JESUS, MARIA, JOSEPH.

ALEGATO JURIDICO POR

EL LICENCIADO JOSEPH MARTINEZ BLESA, Presbytero, Beneficiado en la Iglesia Parroquial de San Juan del Mercado de esta Ciudad, del Beneficio en ella fundado, baxo la invocacion de Santa Maria Madalena, por Madalena Peris, y de Ramos.



Christus Sol justitiæ, mentem meam illuminet.

SOBRE

QUE SE DEVE CONCEDER A ESTA PARTE, EL AMPARO de possession de dicho Beneficio, y mandar restituir à Don Geronymo Monsoriu, Juez Apostolico, el pleyto de comission, que con auto del Señor Semanero, en fuerça de despacho, se mandò tomar.

VERDAD DEL HECHO.

1 ADALENA Peris, y de Ramos, siendo viuda de Miguel Casanova, y consorte en segundas nupcias de Pedro Luis Ramos, con escritura ante Pedro Juan Calderer Notario, à los 14. dias del mes de Mayo del año 1626. fundò en la Iglesia Parroquial de los Santos Juanes Bautista, y Evangelista desta Ciudad, un simple, perpetuo, y Eclesiastico Beneficio, eregido en el Altar mayor, baxo la invocacion de Santa Maria Madalena, y todo por favor de los descendientes de hermanos, ò hermanas del dicho Miguel Casanova, su primer marido, pues quiso que el Patronato passivo, ò drecho del obtento, fuesse para los parientes descendientes yà expressados. Beneficio de parentela.

2 En la misma escritura de fundacion se reservò el Patronato activo la dicha Madalena; y en su testamento, entregado en forma de plica à Luis Pareja Notario, en el dia primero del mes de Setiembre del año 1639. dexò la facultad de elegir, y nombrar Patrono, ò Patronos del dicho Beneficio, al Licenciado Juan Campos, Presbytero, primer Beneficiado de este Beneficio; quien en su testamento, recibido por Joseph Serrano en 22. de Noviembre 1654. usando de la referida facultad, nombrò en Patrono à Lamberto Altava, Labrador de Mirambel, Reyno de Aragon, y despues de sus dias, à sus hijos, y descendientes varones, de mayor en mayor, guardando siempre el orden de primogenitura; y faltando todos estos, à Miguel Altava, Estudiante, hermano de Lamberto; y despues de los dias de èste, à Bautista Dalmau, y toda su descendencia, con otras, y diferentes vocaciones à diversas familias, con que se acredita ser este Beneficio de Patronato laical. Patronato laical.

3 Vacando el dicho Beneficio en el año 1716. por muerte del Licenciado Leonardo Sancho, su ultimo posse-

seedor, sucedida en 27. de Março de dicho año, algunos que pretendieron competerles el Patronato activo, ò drecho de presentar, de hecho presentaron, y se les admitieron las respectivas presentaciones, como consta por la que hizieron de la persona de Blas Salas, Diego Garçon, Melchor Garçon, y Joseph Navarro; y de la persona de Geronymo Marroja, Miguel Altavà: con el supuesto, de que los Presentantes serian Patronos, y los Presentados parientes, y qualificados, conforme usando de las dichas presentaciones, se mostraron parte en el pleyto de la Curia, y se disputaron sus drechos, que no justificaron.

Vacãte del Beneficio.

4 Opusieronse al obtentó por drecho proprio, Joachin Thomàs Sancho, Vicente Bellvis y Altava, y Pasqual Monforte, de los quales el primero dexò el pleyto, y los otros, ni dentro, ni mucho tiempo despues del Quadrimestre, manifestaron la qualidad legal de ser tonsurados.

5 Vino mucho despues al dicho pleyto con supuesto drecho proprio Carlos Sancho, no siendo Clerigo dentro del Quadrimestre, ni mucho despues, por aver obtenido la primer Tonsura en 20. de Setiembre 1720. quatro años, y medio despues de la vacante, y con el supuesto, que ninguno de los litigantes tendria drecho, y que en èl concurriria la qualidad del parentesco, impetrò (segun dize) una Gracia de su Santidad, intitulada: *Si nulli, vel si neutri*, la que dize se le concediò, remitida al Juez de la causa, con las condiciones siguientes.

6 *Que si por el evento del pleyto, y al tiempo del difinitivo pronunciamiento constava que era cierta la vacante, y su modo. Que el pleyto estava indecisso. Que ninguno de los litigantes tenia drecho. Que el dicho Carlos Sancho era pariente del dicho Miguel Casanova. Y que los frutos ciertos, juntos con los inciertos, no excedian de los 24. y 40. ducados de oro de Camara: que se le confiriesse el dicho Beneficio.*

Códiciones substanciales de la gracia de Sancho.

7 Antes de sacar de la Dataria el dicho Carlos Sancho la referida Gracia: *Si nulli, vel si neutri*, pues se expidiò en 9. de Enero 1723. compareciò en el pleyto de la Curia el Licenciado Joseph Martinez Blesa mi Parte, y con peticion

cion de 8. de Octubre de 1722. ſe opuſo *jure proprio* al obtento de dicho Beneficio; y arreglando las pruevas de los extremos que le convenian acreditar, en credito de ſu conocido drecho, y deſtruccion de los que ſuponian tenerle en dicho pleyto, inſtò ſe recibieſſe eſte à prueva, y con inſtrumentos, Bautiſmos, y Deſpoſorios, y varias ſentencias obtenidas por ſus anteceſſores en contradictorio juìzio, ſobre las depoſiciones de quatro teſtigos conteſtes, dentro el termino de 30. dias, que es el que ſe concede por ley en las cauſas Beneficiales, dexò inſtruidos los autos, y en ellos el ſer pariente de Miguel Caſanova, como à deſcendiente de Juan Caſanova, hermano de dicho Miguel, y entrambos hijos de Daniel Caſanova.

Opoſicion de Bleſa en el pleyto de la Curia.

8 Arreglada eſta prueva de parenteſco, corroborada con la voz, y fama publica, y pruevas inſtrumentales, tambien dexò convencida la qualidad Presbyteral por las cartillas del Orden Sacro, que por sì ſolo le hazian mas qualificado, y preciſſado al Ordinario en averle de gratificar para el caſo que ſe trataſſe de gratificacion, como no ay duda ſe podia eſperar en el concurſo de tantos preſentados, y opueſtos, aunque indebitamente pretendientes: y articulò, y probò, que ſobre el Sacerdocio, tenia por equipolencia el grado de Dotor en Theologia, por quanto poſſeìa una plaza de Racionero, no colativa, en la Igleſia Patrimonial del Señor San Juan de la Ciudad de Teruel, cuyo obtento ganò por opoſicion, ſuſtentando quatro materias de Theologia Eſcolaſtica, y leyendo media hora ſobre el Maeſtro de las Sentencias Pedro Lombardo, ſegun aſsi lo pide la conſtitucion de dichas plazas; y que los actos literarios, deſpues del examen, ſean en preſencia del Obiſpo, Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular, con aſsiſtencia del Capitulo de las ſiete Parroquias, y de la plebe.

9 Y viendo que era conocida ſu juſticia, por tan ſeguros medios, como los que eſtàn relacionados, à fin de eſcuſarſe de las dilaciones moroſas, que ſe avian experimentado en la Curia, acudiò à ſu Santidad, y con letras teſtimoniales probatorias de ſu idoneidad, y ſuficiencia, narrò la verdad de lo ſucedido, y la litiſpendencia del Patronato,

Narrativa de la gracia de Bleſa.

B (que

(que es lo que callò el dicho Carlos Sancho) y obtuvo la gracia intitulada: *In forma dignum*, como à pariente mas qualificado, y los demàs pretenſores menos qualificados, à que ſe añadiò la derogacion del Patronato por eſta vez, por no aver preſentacion que pudieſſe ſurtir ſu devido efeto, reſpeto de no hallarſe Patronato, que tuvieſſe la poſſeſsion de preſentar, ni aun la quaſi poſſeſsion de por sì, ò dimanada de otro.

10 Deſpachadas las Bulas Pontificias de mi Parte, y antes de preſentarlas al Juez Comiſſario, eſpecialmente nombrado; Carlos Sancho preſentò peticion ante el Juez Ordinario, diziendo, que baxo la pena de excomunion, ſe le mandaſſe à mi Parte preſentàra en dicha Curia las Bulas Apoſtolicas que huvieſſe obtenido, cuya inſtancia, dize que fue notificada al Procurador de mi Parte, y todo con el unico fin de examinar los vicios de obrepcion, ò ſubrepcion con que huvieſſe impetrado qualquiera de los litigantes; pues en la miſma peticion, que fue preſentada à los 9. de Setiembre del año 1723. dezia Sancho hazer preſentacion de ſu Bula *in quantum*, ſegun aſsi ſe la admitiò el Ordinario como à Vicario General, y no Juez Apoſtolico, pues en aquel nombre diò la proviſion, de que compareciessen las partes, y reſolviò ſobre la aſsignacion que ſe tuvo.

11 Reportadas por mi Parte ſus Bulas Apoſtolicas, las preſentò al Juez Comiſſario Apoſtolico Don Geronymo Monſoriu, quien las acceptò con el encargo de la comiſſion, y en ſu ſeguida paſsò à informarſe de la verdad, que expuſo mi Parte à ſu Santidad, como con efeto, guardadas las ſolemnidades del drecho, juſtificò mi Parte ante dicho Comiſſario, que el Patronato era litigioſo, que los litigantes de la Curia indebitamente pretendian, y con eſpecialidad el dicho Carlos Sancho, pues no tenian probada la qualidad de parientes, ni la legal del Clericato dentro el Quadrimeſtre de la vacante, y que mi Parte tenia entrambas qualidades probadas en dicho pleyto de Curia, y que los frutos ciertos, è inciertos, no excedian de los 24. y 40. ducados de oro de Camara, ſegun la comun eſtimacion.

Preſentació de las Bulas de Bleſa.

12 Verificado lo referido con las eſcrituras de la fun-
da-

dacion, teſtamento del Licenciado Juan Campos, ſentencias de la Curia, eſcrituras de las preſentaciones hechas en dicha vacante, y con las depoſiciones de dos teſtigos, quales fueron Don Thomàs Ros Presbytero, y Don Joſeph Apariſi, Abogados, que vieron, y examinaron el pleyto de la Curia, deſpues de averſe hecho todas las probanças en dicho Tribunal, con ſentencia de 29. de Octubre 1723. ſe declarò, quedar juſtificada la gracia de mi Parte, y deverſe llevar à ſu devida execucion, como en efeto ſe mandò conferir, y confiriò el dicho Beneficio por autoridad Apoſtolica, y librarle las letras de colacion en forma, y mandato de ponerle en poſſeſsion, ſegun que en el dia 30. de los miſmos, à las onze horas de la mañana, ſe le diò à mi Parte la verdadera, real, y actual poſſeſsion de dicho Beneficio, que eſtava vaca, como es notorio, deſde el dia 27. de Março del año 1716. en que muriò el ultimo poſſeedor.

Juſtificació de la gracia de Bleſa.

13 En eſte eſtado atentò el dicho Carlos Sancho, ſe continuaſſe el pleyto de la Curia, y el Vicario General hizo proviſiones para la dicha continuacion; à las quales, con el proteſto de no prorogar juriſdicion, ſe opuſo mi Parte, diziendo, no tenia juriſdicion, y mucho menos, para conocer ſobre Beneficio pleno: y como inſiſtieſſe en la dicha proſecucion, ſe deſpacharon por el Comiſſario Apoſtolico de mi Parte letras inhibitorias, que le fueron notificadas al Ordinario en el dia 14. del mes de Noviembre del dicho año 1723. y à los exiſtentes en dicho pleyto de Curia; en los dias 19. y 22. de los miſmos, con que quedò declarado, nulo, irrito, y atentado todo lo que obraſſe poſteriormente el Ordinario; y el dicho Carlos Sancho, cerciorado de no ſer Juez el Vicario General, y que ſi algo tenia que pretender, acudieſſe, como devia acudir, ante el Juez Apoſtolico de mi Parte.

Inhibicion del Ordinario.

14 No obſtante lo referido, aun continuò el dicho Vicario General, y de hecho ſentenciò la cauſa de la Curia en favor de dicho Sancho, tan poſteriormente à la inhibicion, y execucion de la gracia de mi Parte, como fue, en el dia 2. de Deziembre de dicho año 1723. ſi bien quedò proteſtada por mi Parte la citacion para la ſentencia, y eſtà,

Sentencia de la Curia.

ſe-

segun en el pleyto de amporo està justificado, por el testimonio, que con inserta del protesto diò Ventura Cantò Escrivano.

15 Mucho antes que el Ordinario Eclesiastico pronunciasse sentencia en dicho pleyto de la Curia, se presentò mi Parte en esta Real Audiencia, pidiendo el amparo de su possession, pues consta aver dado peticion en 3. de Noviembre 1723. y otra en 6. de los mismos, con los recaudos justificativos, como son la colacion, y possession, con inserta de las Bulas Apostolicas, sentencias, y demàs necessario; y por aver comparecido el dicho Sancho con el supuesto de ser legitimo interesado, no se le concediò la manutencion à mi Parte en continente, si que dando traslado à entrambas partes, se suscitò pleyto sobre el amparo, que es el punto principal de que conoce la Sala.

Pidiòse el Amparo.

16 Pendiente dicho pleyto, y noticioso mi Parte, que los frutos ciertos, è inciertos de dicho Beneficio excedian de los 24. y 40. ducados de oro de Camara, en prueva de no averlo callado por malicia en su primera impetracion, acudiò à su Santidad, y manifestando el verdadero valor de frutos, quales son 44. los ciertos, y estos, con los inciertos, que no exceden los 100. de oro de Camara, obtuvo otra gracia intitulada: *Perinde valere*, que es lo mismo que una confirmacion de las Bulas primeras, y de todo lo obrado por el Juez Comissario Apostolico, de la misma suerte, que si en el primer rescripto huviesse expressado el verdadero valor de los frutos ciertos, è inciertos de dicho Beneficio; cuya gracia tambien reportò, presentò à su Comissario, y la dexò justificada, como parece en el pleyto de Comision Apostolica, que se mandò tomar por la Sala, para tenerle presente al tiempo de resolver sobre el amparo, respeto de que se entendiò, que no podria continuarse en la execucion de lo espiritual, estando pendiente lo temporal de la possession en el conocimiento de la Real Audiencia.

Perinde valere obtenido por Blesa.

17 Esta es la verdad de lo mas substancial del hecho, que ha parecido inescusable resitar, previsto estàr hecha aprehension del pleyto de Comision Apostolica, de donde resulta justificado el drecho de mi Parte, asi en lo principal

pal del titulo, como de la possession de dicho Beneficio, y que no se opone à las Regalias de su Magestad, ni padece vicio alguno considerable de obrepcion, ò subrepcion en perjuìzio de tercero, por no aver legitimo contradictor.

18 Y antes de dividir este Alegato, para el mejor concepto de esta defensa juridica, parece digno de notar, por supuesto cierto, lo siguiente.

PRESUPUESTO I.

19 QUe este Beneficio, en quanto al Patronato passivo, es de parentela, segun se lee en la fundacion, ibi: *In favorem descendentium fratrum, & sororum Michaelis Casanova Mercatoris, primi viri mei.* Por cuya causa, el que intentasse obtener por presentacion, ù oposicion, deve verificar la qualidad del parentesco, como lo dexò notado Garcia *de Benefic. tom.2. part.7. cap.15. num.2.* ibi: *Vel cum ad Capellam vocantur consanguinei Fundatoris.* A quien siguieron los muchos que cita Murg. *de Benefic. quæst.3. sess. 14. per tot. & præcipuè num.866.* donde dà por invalida, y nula la presentacion, ò provision del no qualificado, ibi: *Ex quo habemus, quod præsentatio, seu provisio de non habente qualitatem conditionis, & formæ appositæ in fundatione, sive illa sit parentellæ, consanguinitatis, patrimonialis, vel qualibet alia, est invalida, & nulla.*

20 Lo mismo defendieron Piton. *de controvers. Patron. tom.1. allegat.7. num.8.* Altograd. *cons.89. lib.2. num.54.* Urceol. *consult. forens. cap.57. num.23.* y lo decidiò la Rota *part.18. recent. decis.75. num.3.* Y no es mucho que sea tan indispensable la prueva de la qualidad del parentesco, à vista de lo que trae el moderno Francisco de Fargn. con la autoridad de Corrad. *in praxi Benefic. lib.2. cap.12. à num.59. ad 66.* Gonçal. *ad regul. 8. glos.56. num.88. & seqq.* la Rota coram Lanceta *in Valentina Beneficii 16. Januarii 1704. §. Quamvis*; y de otros que cita *part.3. Canon. unic. cas.4. num.6.* pues el Obispo que confiere el Beneficio de parentela à persona no qualificada, *nihil facit*, por ser nula la colacion; y lo dize assi: *Adeò, ut si Episcopus conferat Beneficium, non servatis ejus qualitatibus fundamentalibus, collatio est nulla.*

21 Y en tanta manera, que para no retraer à los fieles de la voluntad de fundar Beneficios Eclesiasticos, aun el Sumo Pontifice observa, en la mayor parte de las provisiones, las qualidades fundamentales, que dexaron apuestas en las fundaciones los instituidores, como en crecida copia de decisiones de Rota lo escriviò el dicho Fargn. *ubi proximè num.* 5. ibi: *Imò ipsemet Summus Pontifex in suis provisionibus observare debet hujusmodi qualitates fundamentales, & lex, seu qualitas in limine fundationis Beneficii legitimè apposita comprehendere debet, etiam provisos Apostolicos, ne alias fideles à fundationibus Beneficiorum retrahantur.*

PRESUPUESTO II.

22 Estando fundada la qualidad *ab homine* de la parentela, no menos es digno de suponer, que la presentacion deve ser de persona *à jure* qualificada; à saber es, que al tiempo de la vacante, ò dentro el Quadrimestre, tenga el Orden del Clericato, ò *saltim* la primer Tonsura, que defiende Garcia *de Benefic.part.*7*.cap.*1*.tom.*2*. num.*1*. &* 2*. ex cap.cum contingat, de ætate, & qualitate*, ubi DD. & communiter Canonistæ, ibi: *Inter qualitates quas habere debent ij quibus Beneficia conferuntur, prima, & præcipua est Clericatus, & Ordo: oportet enim eos esse Clericos saltim primæ Tonsuræ, per quam Clericalis Ordo confertur.*

23 De suerte, que si se haze la presentacion de persona no tonsurada, ò con Orden Clerical asistida, serà nula, como hecha de incapaz; idem Garcia *ubi proximè num.*25. ibi: *Cum ergo laicus qui non habet primam Tonsuram, sit incapax Beneficiorum, non potest ad Beneficium præsentari, aliàs præsentatio erit nulla.* Siendo tan precissa esta qualidad al tiempo de la presentacion, que de sobrevenir despues, no podria convalidar el vicio de la nulidad, por no poderse retrotraer al tiempo de la presentacion, en que deve tener la capazidad, y habilidad el presentado; assi lo defiende el mismo Garcia *ubi proximè num.* 31. y con Lambertin. *de jur.patron.* Sanchez *cons. moral.* Pax Jordan. Castropalau, y otros, Fargn. *de jur.patron.part.*1*.Canon* 5*.cas.*13*. num.*2. ibi: *Quod procedit, etiamsi post factam præsentationem Clericatum susceperit, Clericatus enim subsequens etiam de proximo retrahi*

hi non potest ad tempus præsentationis, in quo requiritur capacitas, & habilitas præsentati.

24 Y como el que se opone *jure proprio*, finge la presentacion de la fundacion, que por esso no ha de menester la del Patronato, Abbas *in cap. cum in cunctis, §. Inferior, num.* 10. *& seq. de elect.* Rot. *in Astens. Benefic.* 10. *Decembris* 1714. *§. Et è contra*, coram Ansald. *& in Gerunden. jur. patron.* 4. *Februar.* 1715. *§. Imò*, coram Lancet. citados por Fargn. *part.* 3. *Canon unic. cas.* 5. *num.* 2. y à lo mas que se extiende la facultad del Patronato, es à esperar el ultimo dia del termino del Quadrimestre, ò Semestre, para que se habilite el laico para ser presentado, Lambertin. *de jur. patron. lib.* 2. *part.* 2. *quæst.* 1. *artic.* 3. Lara *de Annivers. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 51. *& seq.* Cardenal de Luc. *de jur. patron. discurs.* 45. *num.* 8. siguese, que el opuesto que comparece à pedir el obtento, deve mostrar su qualidad legal del tiempo de la vacante, ò dentro del Quadrimestre, ò Semestre, por asimilarse la comparacion, y oposicion, y equivaler à la presentacion, Luca *de jur. patron. discurs.* 49. *num.* 8. Rota coram Puteo *decis.* 252. *num.* 2. *& seq.* & coram Pamphil. *decis.* 99. *num.* 1.

ULTIMO PRESUPUESTO.

25 QUalquiera que tenga la qualidad del parentesco, y la Tonsura, ù Orden que el drecho previene, no se puede dudar, por lo que està fundado, que deve ser admitido à la pretensiõ del obtento, siempre que venga *re integra*, y muestre su vocacion, y llamamiento, que le dà la presentacion del Fundador, quando no la tenga del Patrono, que acredita tener la possession, *seu quasi* de presentar, ò su indubitado drecho de propriedad.

26 Y por esta misma razon es igualmente innegable, que aunque sea estrangero, ò no natural desta Ciudad, y Reyno, deve ser admitido, y gratificado: porque la Bula de la Santidad de Sixto Quinto, expedida en Roma apud Sanctum Marcum die 11. Septembris 1587. para este Reyno de Valencia, y en beneficio de sus naturales, como otras semejantes constituciones, y decretos establecidos en Francia, Portugal, y en España, de que tratan los diferentes que cita nuestro moderno

Bas

Bas *Theatrum Jurisprudentiæ, part.*1. *cap.*49. *num.* 30.*y* 31. no se extiende à los Beneficios de parentela, como refiriendo parte de la Bula lo expressa dicho Bas *ubi proximè num.*42.ibi:

27 *Secundus erit casus, quando Beneficia Ecclesiastica, ex fundatione consanguineis de genere, & parentella Fundatoris laici debentur, & conferri debent. Nam ad illa exteri, si qualitatem sanguinis habent, erunt admittendi, ut dicitur in supradicta Bulla. Et for.*127. *fol.*27. ibi: *Ita tamen, ut si fundationibus Beneficiorum de jure patronatus laicorum, seu illorum, & Clericorum mixtim, ut præfertur existentium cavetur expressè, quod nisi per Clericos, seu Presbyteros, de ipsorum Fundatorum, & familia oriundos obtineri possint: eo casu, etiam alienigenæ de genere, seu familia Fundatorum hujusmodi, ad illa præsentari, ac in eis institui libere possint, nec sub præsenti statuto, quoad assequutionem talium Beneficiorum comprehendantur.* En que concuerda el señor Crespi en la *observ.*6.*num.*69.

DIVISION DEL ALEGATO.

28 CON estos supuestos, y sus consequencias virtuales, parece se puede dividir el Alegato en quatro partes, para que mejor se comprehenda la justicia que assiste à mi Parte.

En la primera probarè, que la gracia de Sancho fue nula, obrepticia, y subrepticia, y en ningun tiempo exequible.

En la segunda, que la gracia del Licenciado Joseph Martinez Blesa, fue pura, y digna de llevarse à su devida execucion, sin merito, ni consideracion alguna de la anterioridad de la intitulada gracia de Sancho.

En la tercera, que la possession de mi Parte es legitima, y manutenible, y no la de Sancho.

Y en la quarta, que deve mandarse restituir el pleyto de comission Apostolica al Juez Comissario de mi Parte.

PAR-

PRUEVASE, QUE LA GRACIA DE SANCHO FUE *nula, è inexequable, por diferentes vicios que la obstan, è impidieron legitimamente su justificacion.*

29 MUcho se ofrecia, y digno de referir en el examen de esta gracia; pero procurando la brevedad, fundarè lo mas principal, que concluya, por el assumpto de esta primera parte. La gracia que publìca tener Carlos Sancho, se intitula: *Si neutri, vel si nulli*; de cuya naturaleza le viene el ser condicional, quoad substantiam: Rosa *de executor. litter. Apost. part. 1. cap. 18. num. 23.* ibi: *Ideò dixerunt DD. quòd gratia si neutri sit conditionalis, nempè, si per eventum litis apparuerit neutri jus competere.* Amynden. *de stilo Dataria, lib. 1. cap. 23. num.* 28. ibi: *Et proindè numquam præbet titulum coloratum, quia nihil ponit in esse.* Veral. *decis. 36. num. 1. part. 2. Et quia non est pura, & simplex provisio, sed conditionalis, & eventualis.* Mandos. *regul. 33. quæst. 16. num. 10. Et constat ex formula gratiæ, si per eventum litis, &c.* En que concuerdan Garcia *de Benefic. part. 6. cap. 2. num. 211.* Fargn. *de jure patronat. part. 5. cap. 10. cas. 2. num. 18. vers. Neque videtur.*

30 Y como està sentado en el hecho num. 6. no solamente tiene esta gracia una condicion, sino muchas, como son la vacante, y su modo, el pleyto indeciso, y que los colitigantes no tenian derecho, Ros. *ubi suprà num. 25.* ibi: *Igitur qui hanc gratiam impetravit, illam debet producere coram executore dato, & coram eo litteras justificare, respectu, vacationes, litis, & non juris utriusque colligantis.* Loter. *de re Benefic. lib. 2. quæst. 54. num. 79. Fundatur autem rescriptum istud super tribus suppositis, quæ illius honestatem, & justitiam coarctant, de quibus breviter est dicendum. Prius est vocatio Beneficii de tempore datæ. Et in num. 80.* ibi: *Reliqua duo sunt litis pendentia, & quod neutri litigantium jus competat.*

31 Lo mesmo asienta Francisco Maria Piton. *de controv. Patron. tom. 1. alleg. 22. num. 5.* ibi: *Dicebam igitur in Rota, quòd gratia si neutri erat exequenda, quia plenissimè justificata remaneret in eo substantiali requisito, quod neutri parti jus competebat, juncta*

verificatione, vacationis Beneficii, & pendentiæ litis. Y convienen todos los que han eſcrito de ſemejante gracia *ſi nulli, vel ſi neutri*, y lo que la Rota ha decidido en varias ocurrencias, como refieri Monacelli *formular. legal. pract. for. Eccleſiaſt. tom.4. deciſ.8.num.9. & deciſ.16. num.13.* y la Rota coram Criſpo *in Auguſtana Canonicat. 15. Februar.1717. §. Firmiſsimum,* citada por Franciſc.de Fargn.*tom.2.caſ.5.Can.22.num.11.*

32 Mas, tiene eſta gracia por preciſſa obligacion, el aver de juſtificar el que impetra, todas las dichas condiciones, junto con lo demàs de la narrativa, ſin poder diſpenſar ninguna, Farin.*deciſ.184.num.1.* ibi: *Fuit reſolutum gratiam ſi neutri per D. Aſcanium petitam non eſſe concedendam, quia illa duplicem habet conditionem, ſi Beneficium vacet, & neutri ex collitigantibus jus competat. Et in num.2.* ibi: *Neque obſtare, quòd hujuſmodi gratia paſsim concedatur proviſſo Apoſtolico, qualis eſt Aſcanius, ad quem ſpectat poſtea verificare dictas conditiones, & alia in gratia narratà.* Amyden.*ubi ſuprà num.18.* ibi: *Quamvis autem gratiæ ſi neutri juſtificatio, præcipuè pendeat ex illis duobus, nempè in non jure utriuſque colligantis, non tamen hæc duo ſufficiunt ad totalem hujuſmodi gratiæ juſtificationem, ſed requiritur juſtificatio omnium narratorum, non ſecus, ac in aliis gratiis.* En que concuerda Loter. *ubi proxim. num.81.* ibi: *Et ſane, niſi hæc tria ſimul juſtificentur cum omnibus narratis, proculdubio gratia hæc, remanet inexequibilis.*

33 Y por remate, ha de conſtar de la verdad en el evento del pleyto, ò ſu difinitiva ſentencia, que es el tiempo determinado à que ſe remite la conceſsion, y en que ſe ha de tratar de ſus meritos, por no permitirſe antes que pueda tener efeto, Loter.*ubi ſuprà num.165.* ibi: *Denique, abſoluto proceſſu per quem liqueat de tali juſtificatione, ut ſuæ intentionis compos fiat; debet qui gratiam hanc impetravit, ſervatis de jure ſervandis obtinere immiſſionem ab Auditore, cui litteræ ſunt directæ, neque exiſtimare ſibi etiam licere propria authoritate poſſeſsionem apprehendere, quantumcumque inter clauſulas generales haberet clauſulam ſubrogationis.* Siendo la razon como el miſmo Loter. continùa, porque todas las clauſulas ſe regulan por la condicional: *Si per eventum, &c.* ibi: *Etenim, cùm omnes clauſulæ regulentur ab illa conditione, ſi per eventum litis conſtiterit neutri, vel nulli jus competere, utique virtus alicujus ex clauſulis eiſdem valet produci ante hujuſmodi eventum,*

tum, & antequam Judex id ipsum decernat, ut benè per Pute. decis. 423.num.1.& 2.lib.1.

34 Reconocidas las condiciones de la dicha gracia, y que todas se deven verificar para que pueda surtir efeto, poco queda que dezir para la prueva de mi assumpto; porque reflectando sobre el hecho, claramente se reconoce, que Sancho nunca pudo justificar, en el tiempo à que se remitiò su gracia, el fundamento de su intencion: porque como resulta del pleyto de comission Apostolica, y và assentado en el hecho num.7. mi Parte tenia verificado su parentesco con mejores pruevas que los demàs litigantes de la Curia, y aun con entera destruccion del dicho Sancho; y siempre que prevalece el drecho de alguno, ò en alguna manera se puede sostener, el rescripto *si nulli, vel si neutri*, es de ningun momento, Loter.*dict. lib.2.quæst.54.num.127.* ibi: *Unde, si prævaleret jus alterius, vel quovis modo posset sustineri, tale rescriptum nullius esset momenti.* Mantic.*decis.231.num.4.*

35 Y en tanta manera procede esto, que aun por la misma sentencia de la Curia se dexa manifiesto; pues para inferir, que el dicho Carlos Sancho no tendria drecho, que es la confession del que impetra semejante gracia, segun Fargn. *de jur. patron. part.1.Can.5.cas.2.num.14.vers.Firma itaque, in fin.* Rot. coram Bich.*decis.358.num.5.* & coram Cerro *decis.205. num.3.* citadas por dicho Fargn. y por Piton. *dict. alleg. 22. post decis. num.44.* assentò el Ordinario, que los demàs tampoco le tendrian, aunque fuessen de la parentela de Miguel Casanova, cosa que repugna à lo que dexo fundado en el supuesto primero, y à lo que decidiò la Rot.coram Dunocet. Jun.*decis.43. num.2.* con otras muchas que recopila Fargn.*part.2.Can.22.cas.5. num. 11.* de que el que impetra la gracia *si nulli, vel si neutri, durum onus habet constare faciendi dilucidè, & clarè, de non jure collitigantis.*

36 Pues tomando *aliundè* por motivo, que los litigantes no estarian tonsurados dentro el Quadrimestre, y que mi Parte no avria hecho constar la capazidad, para ser presentado dentro dicho tiempo, es innegable, que quando fuera assi, no podria surtir efeto la dicha gracia, *ex cap.cum autem, & Clementina plures de jure patronatus, quod inter plures oppositores sit locus*

gra-

gratificationis æque, ac inter æqualiter præsentatos. Porque no teniendo la Tousura Carlos Sancho hasta el año 1720. y teniendo mi Parte el Orden Sacro de mucho tiempo antes, como el Orden del Clericato en el año 1714. no se puede negar, que devia prevalecer el drecho de mi Parte, quando *non ex necessita juris*, à lo menos por gratificacion; ad tradita per Abbas *in cap.* 1.*num.*1.*&* 3. *de majorit.& obedien.* Decius *cons.* 542. *num.*12. *&* 13. Lambert.*de jur.patron. lib.*2. *part.*3. *quæst.*5.*tit.*3. *per tot. &* *art.*12.*num.*2.

37 Y porque, con independencia de lo dicho, consta en entrambos pleytos de Amparo, y Comission Apostolica, que el Ordinario, antes del evento, tuvo noticia cierta, de que avia otra gracia, pura, y justificada, que de su naturaleza dexava destruido el rescripto de Sancho, no obstante la anterioridad, que tanto se vozea, pues aviendose dexado copia al Ordinario Eclesiastico de las letras despachadas por el Juez Comissario de mi Parte, con inserta de las Bulas Pontificias, y todo lo obrado en virtud de ellas, que es el estilo, y modo de manifestar la jurisdicion, Sanfelic. *decis.* 62. *num.* 22. no pudo proceder al pronunciamiento de la difinitiva, y por consiguiente passar à conocer de los meritos de dicha gracia, como ni tampoco del pleyto, segun lo persuaden las consideraciones siguientes.

38 Lo primero, tener noticia cierta, de que el Beneficio era pleno, y por consiguiente, que no podia proveer, *ex text. in cap.fin.de conces.Præbend.* Lambertin.*de jur.patron. lib.*2.*part.*1. *quæst.*4.*art.*2.*num.*1.*& seq.* Vivian.*eod.tract. lib.*10. *cap.*2.*num.*2. Carden.de Luc.*de jur.patron.discurs.*64.*num.*33.*&* 34.

39 Lo segundo, que todo lo que obrava despues de la inhibicion, era nulo, irrito, y atentado, *cap. non solum, in fin. cap.Romana, §.Quod si objiciatur, de appellat.in* 6. & ibi Passerin. Mandos.*quæst.*112. Lancellot. *de attent. post inhibit.* 2.*part. cap.* 20. *ampliat.* 16. *cum seq. & in num.* 14. *in princ.* Mayormente quando no admite question, que el Delegado del Papa es superior al Ordinario, *cap.Pastoralis, §. Præterea, de Offic. Ordin. cap. studuisti, cap. sanè, & cap. significasti, de Offic. Legati*, Francisc.March.*decis.*134.*num.*6. Ros.*de execut.part.*2.*cap.*1.*num.*7. y por consiguiente, que le pudo inhibir, Mandos. *de inhibit.* *quæst.*

*quæst.*5. y què aunque huviera pronunciado la ſentencia antes de la inhibicion, *ſemel* notificada èſta, yà no la podria executar, aunque mereciesse execucion, y fuesse privilegiada, el señor Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 3. *num.* 4. ibi: *Qui poſtquam à ſuperiori emanavit inhibitio, non poteſt exequi ſententiam alias merentem executionem, ut privilegiatam.* Pues nadie duda, que lo que obra el Delegado, ſe entiende executado por el delegante, à quien repreſenta.

40 Lo tercero, que impidiendo la inhibicion el ingreſſo, y progreſſo de la cauſa, baxo el decreto irritante de ſer todo nulo, lo que *in futurum* ſe obraſſe, no ſe puede dificultar, que el Ordinario Ecleſiaſtico atentò en propaſſarſe à conocer de la gracia de Sancho, Lancellot. *de àttent. poſt inhibitionem, cap.* 20. *num.* 11. & 12. y por conſiguiente, que la dicha gracia no pudo reſultar exequible; pues, como eſtava reſervado ſu conocimiento al evento, que es la difinitiva, Gratian. *diſcept. forenſ. tom.* 5. *cap.* 846. *num.* 17. y haſta entonces no pudo aſſumirſe el nombre de Delegado, ni el Papa le diò comiſsion, Roſa *de executor. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 51. & *ſequentes, uſque ad num.* 58. ſe convence, que no ſolo produxo la inhibicion impedimento al ingreſſo, y progreſſo de la Juriſdicion Ordinaria en los futuros procedimientos, ſi que tambien en la delegada, que le huviera dado el conocimiento del reſcripto, y de ſi venia exequible.

41 Lo quarto, que reconociendo que mi Parte tenia ganada la dicha inhibicion, en virtud de unas Bulas Pontificias, puras, y executadas, devia tener preſente, que yà no avia gracia que executar, Rot. *deciſ.* 711. *part.* 1. *recen.*. & 728. *part.* 2. y con mayorìa de razon, conſtando, como le conſtava por la copia autentica de las letras inhibitorias de toda la juſtificacion del proceſſo executivo, de la gracia de Bleſa, y que èſta impedia la gracia no juſtificada, Roſa *de executor. part.* 1. *cap.* 8. *num.* 143. & 144. *præcipuè*, ſiendo notoria la juſticia de la gracia executada de mi Parte, *ex cap. ſi pro te* 13. *de reſcript. in* 6. donde expreſſamente ſe enſeña, que la gracia pura, aunque ſea poſterior, extingue la condicional anterior, antes de purificarſe ſu condicion: que parece ſe previno dicho capitulo canonico para el caſo preſente.

42 Porque, como està fundado, la gracia de Sancho fue condicional, y eventual, y la de mi Parte, sobre ser pura, como despues fundarè, bastò que estuviesse executada, para que el Ordinario la tuviesse por pura, y resoluble de la de Sancho; pues estando justificada la narrativa de mi Parte, la gracia yà es pura, aunque en su principio huviera sido condicional, y por lo mesmo se dize gracia hecha, Rosa *de execut. part. 1. cap. 2. num. 17. & cap. 8. num. 78. usque ad* 80. ibi: *Nec dicitur habere parem titulum cum quis habet provisionem conditionatam, seu purificandam, alter verò puram; nam amborum titulus debet esse purus, & perfectus.* Y despues de las citas: *His corroborantur ea quæ scripsimus num. 141. cum sequent. quia ante purificationem litteræ conditionales non possunt exequi, Rota decis. 138. num. 4. part. 16. & ideò gratia, quæ in continenti non justificatur, non potest impedire executionem alterius justificatæ.* Continuando mas en forma à este intento.

43 Y finalmente, que por sola la aposicion de la mano del superior, qual es su Santidad, y por este el Delegado, resultava otra legal inhibicion, que nacia de quedar afecto el Beneficio à la Sede Apostolica, y privado el Ordinario de poderse entrometer en el conocimiento, aunque aliàs la inhibicion, aposicion, ò provision, hecha, ò mandada hazer, fuesse inutil: es terminante el *text. in cap. ut nostrum, el 56. de appellat.* ubi Barbos. *num.* 33. Rebuf. *in prax. tit. de reservat. num.* 30. *&* 34. en que corrieron Simonet. *quæst.* 58. Sechiu. *de Benefic. cap.* 5. *num.* 6. Henriq. *in sum. lib.* 13. *de excom. cap.* 14. §. 2. *lit. O.* Gonçal. *ad reg.* 8. *glos.* 52. *num.* 51. y con estos, y otros Murg. *de Benefic. quæst.* 3. *fol.* 325. *num.* 274. que por ser puntualissimas sus palabras, es digno se noten.

44 Ibi: *Secundò sunt Papæ reservata Beneficia per solam appositionem suæ manus, quamvis inutiliter factam: Ita quod si Papa providet alicui, vel provideri mandat de aliquo Beneficio, si provisio fuerit nulla, utpotè facta inhabili, vel incapaci, aut propter subreptionem, vel alium defectum, Beneficium remanet Papæ affectum, & in illo Ordinarius non potest se intromittere, etiamsi aliàs non fuisset reservatum.* Procediendo esto con tal rigor, que lo obrado por el Ordinario, despues que empezò à conocer el Delegado del Papa, se dà por nulo, è irrito, nacido de la tacita inhibicion, ò avo-

avocacion de la causa, que pendia ante el inferior, *cap.licet, de Offic.Delegat.* Lancellot.*de attentat.post avocationem causæ,part.2. cap.10.num.3.*

45 Con que se reconoce, que la gracia de Sancho fue nula, è inexequible, por los referidos motivos, que impidieron legitimamente su justificacion.

46 Aun se acredita no justificable la dicha gracia, por el defeto que le obsta à Sancho, de no aver justificado su parentela, que narrò à su Santidad; y era inevitable de narrar, por lo que và fundado en el presupuesto primero, como indispensable de justificar, por averlo narrado, *ex quo* la narrativa se dize fundamento de la gracia, Rot.coram Seraphin.*decis.*1470.*num.*3. Loter.*de re Beneficiar.lib.*2.*quæst.*48. *num.* 286. Rot. *part.* 10. *recent.decis.*85.*num.*12. *&* 25.*num.*6. *&* 147.*num.*1. apud Amat. Dunocet.*decis.*202.*num.*3. & apud Arguell.*decis.*115.*num.*2. *&* 3. Y quitada la interpretacion principal, se entiende quitado todo lo accessorio, *cap.accessorium* 42. cum ibi notatis per Glos. & scribent.*de regul.jur.in* 6.

47 Porque aviendo dexado de probar la dicha calidad de pariente, dexò de ser gracia la que supone tener de su Santidad, ex traditis *num.*32. Que no aya probado Sancho su parentela con Miguel Casanova, y dimanada de algun hermano, ò hermana de aquel, lo dizen los testigos de mi Parte en la prueva del pleyto de comission, sobre el capitulo 17.fox.44.y 47. cuyas deposiciones estàn corroboradas con las sentencias en dicho pleyto de comission, presentadas fox. 23. y 26. En quanto el Dotor Gaspar Sancho, que se intitula su Abuelo, y se opuso al obtento de este Beneficio, en la vacante que se disputava quando dichas sentencias, no fue declarado pariente: y se confirma el que no probò Carlos Sancho la asserta qualidad de pariente, por lo mismo que resulta de la sentencia de la Curia; pues suponiendo que descendia de uno de los hermanos de Miguel Casanova, passando à arreglar (aunque acomodadamente) la descendencia, de sus palabras se infiere lo contrario, pues à fox.44.en el pleyto de Amparo dize, que seria tercer nieto de Francisco Sancho, y Ana Casanova, marido de la Fundadora, ibi: *Attento insuper Sanctissimo narrata per Carolum Sancho comprobata manere instrumentis, testiumque depositionibus præ-*

præcipuè verò ab uno ex fratribus mariti Fundatricis, *cùm ex illis constet filium esse Doctoris Thomæ Sancho*, *nepotem Gasparis Sancho*, *pronepotem Thomæ Sancho*, *& abnepotem Francisci Sancho*, *& Annæ Casanovà*, *Fundatricis mariti.* Y siendo irregular tal parentesco, como impossible, lo es tambien, que aya podido Sancho, ò por mejor dezir, el Ordinario, dar por justificada la dicha narrativa.

48 De esto se infiere, que la gracia de que voy tratando fue nula, pues quando no es justificable, por tal la reconocen todos, Loter.*lib.2.quæst.*54.*num.*80. Rota coram Ansald. 6.*Decembr.*1709. citada por Fargn. *tom.*1. *Can.*5. *cas.*7. *num.*11.*vers. Principale,fol.*168. *& decis.*469. coram Emerix. Jun.*decis.*1352. Y si se repara en el modo con que se procediò en la Curia, aun se convencerà de menos eficaz: porque el Ordinario deviò citar à los litigantes, y esperar à que Carlos Sancho, con injuncion de los interessados, probasse la narrativa, pues estos pudieron pedir delacion, constando del titulo de la gracia, para probar su destruccion, Rot. *decis.* 13. *num.* 1. *de dolo*, *& contum. in novis.* y sin comunicar el pleyto, ni presentar el original, para que le vieran las partes, y le examinaràn en las partes substanciales, passò à executar la nula declaracion, contra la forma prescrita en las gracias *si nulli, vel si neutri*, Loter.*ubi suprà num.* 158. ibi: *Et sanè hinc patet quo ordine sit procedendum ad hujusmodi gratiæ executionem, nimirum quod ex parte ejus qui jam impetravit, expeditis, & productis litteris, eæ prius justificentur, jam respectu duorum illorum suppositorum, quam aliorum narratorum.*

49 Sin aver quien pueda resistir esta verdad, si se reflecta sobre lo que està ponderado, y relacionado en el hecho, junto con lo que narrò à la Sede el dicho Sancho, pues seguramente se le huviera arguido de subrepticia la dicha gracia, por aver callado el estado del pleyto, y expressado en terminos generales la lid, que no bastava, segun los muchos que cita Flamin. Paris.*de resig.Benef.lib.*2.*quæst.*3.*num.*64. Lancellot.*part.*2.*cap.*4. *illat.*7.*num.*654. *premaximè* siendo tan escrupulosa la gracia *si nulli*, que narrando una cosa por otra, aunque sea menos substancial, queda viciada; como si dize vaca el Beneficio por resigna, y vaca por muerte, ò por no aver publicado la resigna; Modean.*decis.*33.*in fin. sub titulo de Præbend.* Mantic. *decis.*347.

Pu-

Puteo *decis.84.lib.3.* y aviendo callado el dicho Sancho la litispendencia del Patronato, parece mas que cierto: y siendo acompañada del titulo *si nulli*, que preserva el derecho à los no litigantes al tiempo de su impetracion, por concederse propriamente la gracia *si neutri* à uno de los que litigã, y la *si nulli*, à otro que nò haze parte, segun la distinccion de Rosa *dict. part.1.cap.18.num.33.* con mayor razon se le puede dezir obrepticia, ò subrepticia, por la diminuta narrativa del pleyto, en quanto callò el estado, y la lid del Patronato.

50 Ultra de que carece de contradictor, que el Ordinario Eclesiastico, aunque huviera podido llegar à conocer de la dicha gracia, y disimularle los defetos referidos, nunca huviera podido escusar el examen de los vicios de obrepcion, que padece el dicho rescripto, cometidos en aver callado el verdadero valor de los frutos, y expressado el falso valor, que es por lo que dexaron escrito los Autores: *Quod duplex mendacium dici potest, vel verum tacendo, vel falsum asserendo.* Decio *in cap. super litteris, de rescript.* Menoch. *de arbitr. cas.201. num. 10. & seqq.* Merlin.*controvers.87.num.21.* Ubert.*de executor. litter. Apostolic. fol.247.vers.Quantum ad secundum*, & alii adducti à Rosa *part.1. cap.6.num.18.* mayormente quando los executores de la gracia *si neutri*, que ordinariamente se remite al Juez de la causa, segun Rebuf.*in praxi Benefic.rub.de rescript. si neutri*, de su naturaleza son mixtos, que no pueden dissimular el vicio de obrepcion, ò subrepcion, *tum ex cap. super litter. de rescript.* & ibi communiter DD.*tum etiam ex ces.22.cap.5.de reformat.Sac.Conc. Trident.* y de forma, que apareciendo el dicho vicio, deve suspender, *seu potius* denegar la dicha execucion.

51 Ita Rosa *de executor. part.1. cap.6. num.13.* ibi: *Præcipuum executoris mixti officium est in verificando exposita, seu narrata Papæ, quæ in litteris continentur, ut videre; an litteræ subreptionis, vel obreptionis vitio laborent: Sac. namque Trident.Conc. in ces. 22.cap.5.de reformat. statuit, ut executores litter. Apostolic. ante illarum executionem videant, & cognoscant, an gratiæ per subreptionem impetratæ fuerint, quod intelligendum est de mixto executore; nam merus, non cognoscit de subreptione, secundum Rot.decis.11. penes Rub.tom.2.& decis.406.part.2.recent. Executor enim dum videt mandatum, seu litteras Apostolicas super gratiis expeditas, subrepti-*

 tiæ,

tiæ, vel obreptitiæ impetratas, cessare debet ab executione litterarum Apostolicarum.

52 Compruevase lo dicho ex traditis per Bich. *decis.* 558. *num.* 16. Seraphin. *decis.* 677. *num.* 5. Luca *de regalib. discurs.* 4. *num.* 11. y la comun de los Autores, pues todos, con la Rota antigua, y moderna, dan por nula qualquiera gracia, en que se calla el verdadero valor de frutos, por la regla de Chancilleria 55. 61. en orden, que à la letra trae Chokier en el Comentario à las reglas de Chancilleria, que dize asi: *Item voluit, quòd in gratiis, quas personis quibusvis de Beneficiis vacantibus, seu certo modo vacaturis fieri contingerit, illorum, vel aliorum quorumcumque Beneficiorum, quæ dictæ personæ tunc obtinuerunt, seu de quibus eis fuerit provissum, vel concessum, aut mandatum provideri, verus valoris valor annuus per marchas argenti, aut sterlingorum, vel libras Turonensium parvorum, seu florenos auri, aut ducatos, vel uncias auri, seu aliam monetam, secundum communem æstimationem exprimatur, nisi motu proprio gratiæ hujusmodi fiant: vel personæ prædictæ Beneficia, quæ tunc obtinuerunt, aut quibus, vel ad quæ jus eis competit juxta ipsarum oblationes, aut alias dimittere teneantur, alioquin præfatę gratiæ sint nullæ.*

53 Aviendo narrado Sancho, que los frutos ciertos de dicho Beneficio, *una verò cum incertis*, no excedian de los 24. y 40. ducados de oro de Camara, parece invariable la consequencia, que la gracia fue nula, y obrepticia, y que no merecio execucion, puesto que consta, que los frutos ciertos llegan à los 44. y no exceden estos, con los inciertos, de los 100. si bien exceden unos, y otros de los 24. y 40. como en la justificacion de la gracia *Perinde valere*, que sacò mi Parte, està justificado: y pues es regla cierta, que en las causas graciosas, *præsertim* en las beneficiales, *in quibus major ambitio consideratur, & intervenire præsumitur*, Bich. *decis.* 520. *num.* 1. el vicio de obrepcion, *ipso jure* anula la gracia, sin consumir la vacante antecedente, Rot. *decis.* 628. *num.* 7. *part.* 9. *recent.* & 569. *part.* 5. *recent.* & coram Bich. 388. *num.* 19. Porque todo lo omisso, ò falsamente expresso, à manifestarse en su realidad, huvieran retraido la mente del Principe, de conceder la gracia, compruevase, que la de Sancho, por obrepticia, fue inexequible, como por los demàs vicios, que nos asseguran, verosimilmente faltò la inten-

tencion en ſu Santidad, Rot.*deciſ.179.num.10.part.12.recent.*

54 Concluyendo el aſſumpto con las autoridades que cita Fargna *part. 1. Can. 5. caſ.7. num.11. verſ.Principale*, que todo lo abrazã, ibi: *Principale igitur motivum, per quod affirmativa, ut diximus, procedit reſolutio, radicabatur in fundamento inelectabili, per quod omnis gratia Sanctę Sedis ex defectu intentiones certiſsimè corruit, quoties eædem litteræ poſtmodum examinatæ, noſcuntur obreptitiæ, vel ſubreptitiæ, quia tunc videtnr rapina, & non gratia, uti de hinc propoſitionibus plena ſunt volumina, & videre eſt in propoſito, non ſecutæ juſtificacionis per DD.* Y deſpues de las citas: *Et in propoſito ſubreptionis, vel obreptionis, quarum ſpecies diſtinguntur, vel tacendo illud verum, quod erat neceſſarium exprimere, vel ab exprimendo illud falſum, quod veritati requiſitæ repugnat. Connotarunt, &c.*

PARTE SEGUNDA.

PRUEVASE, QUE LA GRACIA DEL LICENCIADO Joſeph Martinez Bleſa, fue pura, y reſoluble de la de Sancho, y digna de executarſe.

55 ACortando el diſcurſo,por eſcuſarme la nota de enfadoſo, remitome al num. 9. del hecho, donde eſtà ſentado, quanto narrò mi Parte à ſu Santidad; y ſiendo la miſma narrativa,la mejor demoſtracion del titulo de la gracia, queda por aſſentado, que fue *in forma dignum* la que obtuvo mi Parte.

56 La gracia *in forma dignum*, la difinen los Autores, por gracia no hecha, ſi bien hazedera, *quia dicitur mandatum de providendo in forma dignum*, ut tenent Garcia *de Benefic.part.6.cap.2. num.*300. Roſa *de executor.part.1.cap.14.à num.6.cum ſeq.* Card. de Luc.*de Benefic.diſcurſ.36.num.4.* y por eſſo corren con el ſupueſto, de que el executor es mixto, como dize Roſa *dict.num. 6. de per ſe ſemper eſt mixtus.* Y al *num.* 10. *Et cum tales litteræ in forma dignum habeant mixturam, & requirant juſtificationem, certum eſt, quod non habent executionem paratam, &c.*

57 Pero los miſmos Autores, examinando el fundamento de la miſma gracia, y los extremos que tiene que verificar,

dexan por mas ſegura la opinion que defiende, ſer gracia hecha, y no hazedera, aunque neceſsite de alguna informacion, para que en todo quede canonizada, y perfecta: dizelo con puntualidad el miſmo Card. de Luc. hablando en terminos de reſigna, que tiene por obligacion aver de verificar la aptitud, è idoneidad, junto con las congruas, que reſpectivamente deve quedar al que reſigna, y deve tener el que ocupa el lugar del reſignante, que es lo miſmo para los terminos nueſtros, en quanto à la verificacion de los extremos narrados; pues examinando, ſi muerto el reſignante antes de expedirſe las letras, que yà eran regiſtradas, y por conſiguiente, antes que ſe pudieran preſentar al Comiſſario Apoſtolico, y juſtificar ſi ſe diria vacar el Archipresbyterato de Queſada, que era lo reſignado por la muerte de Gaſpar ſucedida, ò permaneceria la reſigna en favor de Franciſco: reſuelve, que por aver quedado pura deſde el principio la reſigna, quedò transferido el drecho en el reſignatario: conque no pudo vacar por la muerte del reſignante.

58 Dizelo puntualmente en el *lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 36.*num.*7. ibi: *Ex iſtis autem motivis Rot. etiam in prima deciſione objicienti favorabili, rejecit primum, amplectendo reſponſionem quam ego, & cæteri pro Franciſco ſcribentes dabamus, utpotè veram, beneque fundatam, quod ſcilicet, eatenus gratia in forma dignum dicitur imperfecta, atque non abdicat jus à reſignante, quatenus conſtet, ſeu detegatur proviſſum, ob defectum Clericatus, vel irregularitatis, aut ætatis, vel illiteraturæ, ſive ex alio impedimento non eſſe idoneum, ac ſucceſsivè dictam conditionem non poſſe verificari; ſecus autem ubi conſtet eam eſſe verificabilem, atque intrinſecè, ac verè idoneitatem de tempore gratiæ adeſſe, quamvis illa occulta, ſeu incerta eſſet ita per executorem detegenda, ſive ab eo canonizanda. Tunc enim gratia dicitur ab initio pura, ac perfecta, idoneitatis autem declaratio facta per executorem, ſeu alias juſtificata retrotrahitur ad ſuum initium, quia non eſt facere tunc idoneum, ſed declarare, quod talis eſſet de tempore gratiæ; & conſequenter tamquam ex reſignatione jam perfecta, abdicatum dicitur jus à reſignante, atque tranſlatum in reſignatarium, ex cujus perſona vacatio regulanda eſt, quamvis poſſeſsionem adeptus non eſſet, cum hæc neceſſaria non ſit.*

59 Eſto es lo miſmo que quiſo dezir Roſa *de executor. part.*

*part.1.cap.2.num.*84. *& seq.* pues assentando con la Rota apud Burat.*decis.*867. *& in Majoricen. Parochialis* 1.*Jul.*1643. coram Carrill. que es la 218.*part.9.tom.1.recent.* & apud ipsum 283. y con otras muchas à que se refiere, præsertim apud Eminentiss. Otthob.*decis.*130.*num.*13. que la provision *in forma dignum*, licet videatur conditionalis, que no lo es tal en quanto à la substancia, si solo en quanto à la execucion, porque en lo substancial es pura; y que la suspension, que mira lo executivo de ella, solo se encamina al examen que se encarga al executor. Reprobando la opinion de Gracioso Uberto, que quiso atribuir condicion à semejante gracia: entra à conciliar el dictamen de Uberto, y al *num.* 86. concluye, que lo de Uberto procede en lo condicional à la execucion con condicion resolutiva, y no en quanto à ser condicional *quoad substantiam*, pues luego que resta justificada ante el executor, la gracia, y la colacion se entiende hecha en el mismo instante que se diò, y acceptò el rescripto Apostolico.

60 Pruevase esta verdad canonica con la razon evidente, que quita toda ambiguedad, y la siguieron Sarness. *de impetrat. Benefic.per obit.familiæ Cardin. quæst.*10. Gabriel *cons.* 186. *lib.*1. *num.*3.*&* 9. Paris.*de resignat.Benefic.lib.*4.*quæst.*2.*num.*76.*&* 77. & adducti per Luc.*discurs.*35.*in fin.* Y es, que luego que aparece justificable la gracia expedida *in forma dignum*, se dize pura con drecho comunicable, *ut ex tunc*; esto es, del tiempo de la data, *prout ex nunc*, al tiempo de la justificacion: porque la averiguacion posterior, con la que se manifiesta la verdad de lo narrado, no es otro, que una patefaccion de aquello que yà existia, y por nuestra imbecilidad ignorava el executor, que es lo que la Rota ha decidido tantas vezes, como puede verse en Monacelli *tom.*4.*de sus Obras Posthumas, decis.*20.*núm.* 5 *y* 6.

61 Conque resultando de los antecedentes propuestos, que siempre que la gracia es justificable, se tiene por pura, y digna de execucion, no serà impropio inferir, que el executor de la gracia de mi Parte, no fue mixto, si que mero, aunque con obligacion de informarse de la narrativa, para dar el cumplimiento; y por consiguiente, que pudo executar la gracia, pues la dexò justificada mi Parte en todo lo narrado, segun lo persuade aver probado la vacante, la litispendencia de en-

tram-

trambos Patronatos, activo, y pasivo, ser qualificado con supererogacion, por pariente, y mas idoneo; los litigantes *minimè* qualificados, por no parientes, ni capazitados del Orden, como por las escrituras, sentencias, y prueva de testigos resulta en el pleyto de Comision, que son los modos de verificar semejantes narrativas, Gregor. *decis.*84.*num.*6. Durand. *decis.* 234.*num.*1.*&* 5. Rot. *decis.*99. *part.*2. *recent.* & apud Dunocet. *decis.*43.*num.*2. sobre ser digno de notar, que para convencer la justificacion de la gracia de mi Parte, contra el dicho Carlos Sancho, que tanto insiste, bastò, como basta su propria confesion en la impetracion de la gracia *si nulli, vel si neutri*, que por necessario lleva la cõfesion, de que no tiene drecho, Fargn. *part.*1.*fol.*136.*num.*14. Piton *alleg.*22.*num.*44. quibus adde Rot. apud Dunocet. *decis.*43.*num.*1.*tom.*1. *&* *decis.*726. *part.*2. *recent. num.*2. al passo que por probarse tenia derecho mi Parte quãdo vino el evento del pleyto, quedò nula la gracia de Sancho, por no poder verificar el *non jus* de los litigantes.

62 Amàs de la referida justificacion con que està aclarecida de pura la gracia de mi Parte, se añadiò otra qualidad, que es digna de advertirse, qual es, la derogacion del drecho del Patronato, *pro hac vice, attenta lite*, de que usa la Rota, por dos motivos dignamente considerados, que son: el uno, *quod per derogationem juris litigiosi, & eventualis, nemini irrogatur præjudicium, vel injuria*; y el otro, *quod interim rectè tollitur à Beneficio periculum diutinæ vocationis*, como lo refieren Francisco Maria Piton. *tom.*1. *allegat.*40. *post decis.* *num.*46. Fargn. *tom.*2. *Can.*26. *cas.*2. *num.*19. con otros muchos que cita, y la Rota modernissima, coram Ansald. *in Faventina Benefic.* 24. *April.* 1705. & coram Lavacen. *in Valneoregien. Benefic.* 21. *Januar.* 1707. pues como los Patronatos, ò drecho de presentar, graciosamente se les entiende concedido à los laicos, no se pueden escandecer, ni ay quien prohiba à su Santidad, que quando quiera, suspenda, ò revoque tal gracia.

63 Y es tan poderosa esta derogacion del Patronato, que haze la gracia absoluta, y perfecta, con drecho retrotractivo, y resoluble de qualquiera otra anterior condicional, ò eventual; como Fargn. lo dexa admirablemente explicado *part.* 2. *Can.*9. *cas.*11. *num.*23. ibi: *Ea verò quæ superius objiciebantur non ob-*

obstant, procedunt enim in gratia merè conditionali; cujus effectus suspenditur, usque in eventum conditionis, & si pendente conditione alius obtineat gratiam puram, & postea conditio evanuerit, secundus præfertur, quia primus non censetur impetrare gratiam, nisi conditione adveniente, juxta Glos. in cap. si pro te, de rescript. in 6. verb. Si: secus in gratia absoluta, & perfecta, qualis est gratia cum derogatione. Rot. *decis. 239. num. 21. part. 16. recent.*

64 La doctrina que acabo de citar, me haze venir à fundar, que la gracia de Sancho, no es gracia, porque quedò revocada por la que obtuvo mi Parte; pues como aquella no se puede dudar en que fue condicional, y èsta pura de su naturaleza, por lo justificable, y absoluta, por la derogacion, facil serà el cumplimiento de esta proposicion, como se lea el *cap. si pro te 13. de rescript. in 6.* que dize asi: *Si pro te alicui directa fuerit scripta nostra, ut tibi de Canonicatu, & Præbenda Ecclesiæ Biturensis, si ad id accederet Episcopi, & Capituli Ecclesiæ prælibatæ ascensus, Authoritate Apostolica provideret: Alter postonodum impetrans, qui ex colatione Apostolicæ Sedis, vel executoris per hoc deputati provisione, prius quam Episcopi, & Capituli, prędictorum ascensus, ad provisionem tibi accederet faciendam, Canonicatum obtinuit Bituren. licet tu interveniente postea, prædictorum ascensu, dicti Prioris mandati authoritate in Canonicum ipsius Ecclesiæ sit receptus in Præbenda vacante, tibi merito antefertur.*

65 Palabras son tan claras las de este capitulo, que no admiten interpretacion; y tan resolutiva su decision, que no permite distingos, ni diferencias; pues como se supone que la gracia primera condicional, queda revocada por la posterior executada, y pura, encontrando que en el caso de la contingencia quedò executada la gracia de mi Parte, y que por la execucion, quando nò por la naturaleza, fue pura, yà no ay refugio para Sancho, si que por lo descubierto deve confessar, que su gracia, aunque anterior en data, expirò; y esto no solo por la disposicion Canonica, que và assentada, y en que convienen sin discrepar, Passerino en el comento à dicho texto *num. 1. 2. & 3.* y los demàs Canonistas, si que tambien por derecho Civil, ad tradita per Ant. Fabr. *in Cod. lib. 1. tit. 2. dif. 19.* Vela *tom. 1. discept. 19. num. 54.* Flamin. Parisiens. *de resign. lib. 1. quæst. 3. num. 23.* Tiraquel. *de retract. lib. 1. dist. 1. §. 1. glos. 10. num.*

*num.*17. Menoch.*conſ.*58. *num.*15.*&* 16. Caldas Pereir. *de reſolut.emphyt. cap.6. num.36.* Acoſt. *de Privil. cred. regul.* 1. *ampl.*1. *num.*60.*& ſeq.* Don Juan Bautiſta Larrea *tom.* 1. *deciſ.*20. *num.* 36.

66 Sin embargo que preſten razon de dudar los *text. in leg.neceſſario* 8. *verſ. Quod ſi ſub condit. ff. de peric. & commod. rei vend. leg.*1. *leg.ſi quis offerenti* 58.*in fin. leg.cum decem* 71. §.1. *ff. de ſolut. leg.*1. *leg.qui Balneum* 9. §.1. *leg.potior* 11. §. *videamus* 1. *ff.qui potiores,* donde enſeñan los Conſultos, que purificada la condicion del acto, ſe tiene deſde el principio puro; y que la retrotraccion, como en la hypotheca dotal, perjudica à los contratos en el medio tiempo celebrados, que ſon los terminos à que ſe ajuſtan, por concurrir una miſma razon los dichos obſtantes: porque en ſu ſatisfacion, de dos maneras ſe puede reſponder, y cada una de ellas perfectamente ſatisface.

67 Y es la primera, que en la gracia condicional, qual fue la de Sancho, faltò el conſentimiento, que eſtava reſervado al evento, pues ſin purificarſe èſte, no huvo gracia, *cap.fin.* & ibi Innocent.*de præſumpt.ext.* por cuya cauſa, el drecho que ſe adquiriò al ſegundo impetrante, no ſe le pudo quitar, por la advenida condicion fuera tiempo, ad tradita per Gutier. *alleg.* 4.*num.*19.

68 Y la ſegunda, que es mas formal, ſe funda, en que tratamos *in Beneficialibus*, en los quales, de la poteſtad del Pontifice no ſe puede dudar, porque privativamente à ſu poteſtad, pertenece la libre diſpoſicion, *cap.omnes* 1.*diſt.*22. *cap.licet* 2.*de Præbend.in* 6. De manera, que aunque la comunique à los inferiores, como à los Arçobiſpos, y Obiſpos, que les concede en ſus Dioceſis conferir Beneficios, ſegun Gonçal. *ad regul.*8.*in proœmio,*§.1.*num.*4. no por eſſo ſe entiende averſe atado las manos, *cap.dudum* 14.*de Præbend. in* 6. ſi que aquella poteſtad la diò, *ſolicitudinis cauſa*, reſervandoſe ſiempre la plena poteſtad, como ſon terminantes,*cap.ad honorem* 4.*de authoritate, & uſu pallii, cap.Decreto* 11. ibi: *Quæ vices ſuas ita aliis impartivit Eccleſiis, ut in partim ſint vocatæ ſollicitudinis, non in plenitudinem poteſtatis juncto capite qui ſe ſcit* 12.2.*quæſt.*6. Y como reſolutivamente por la diſpoſicion del dicho texto *in cap.ſi pro te,* que-
da

da decidido, que la execucion de la gracia posterior *in Benefic.* por pura, y executada, revocò la condicional antecedente, aunque despues adviniesse la condicion: de aì es, que no ay retrotraccion de lo que quedò revocado, si que el drecho puro, en el medio tiempo adquirido, queda estable, permanente, y seguro.

69 Como tampoco obsta, que en la gracia de mi Parte, no se hizo mencion de la de Sancho; porque la regla *de jur. quæsit. non tollend. desumpta ex cap. super litteris, & cap. postulasti de rescript.* tan solamente procede quando el drecho es cierto, que esso dize *jure quæstio*; y no en el drecho contingible, condicional, ò eventual, como con muchos lo defiende Loter. *lib. 2. quæst. 51. num. 48.* ibi: *Idemque erit si non expectatu eventu gratificationis alter ex ipsis (ut fieri quotidiè experimur) impetret à Papa, nam sicuti provisio Pontificis pura extinguit conditionalem priorem ante conditionis purificationem, ita & fortius extinguet debile istud jus pendens à futuro, cujus nec ideò facienda est mentio. Et in num. 50. 51. & 52. Regula enim illa, quod taciturnitas eorum, quę expressè verisimilitèr retraxissent Principem à concedendo, vicient gratiam, intelligitur de his, de quibus in jure est certum, quod illis expressis, Princeps gratiam non concessisset, vel de his quæ jus statuit exprimenda.* Y despues de las citas: *Ex his ergo patet tale jus contingibile non censeri præservatum in clausula* dummodo, *cum ea præservet dumtaxat jus purè quæsitum, non autem sub conditione, & eventualiter.* En que concuerdan todos. Demàs de que mi Parte ignorava la gracia de Sancho, como lo acredita averla impetrado en 18. de Junio 1723. y aver presentado Sancho la suya en 9. de Setiembre del mesmo año.

70 Otras razones fundamentales pudiera referir de la celebre question, si se atribuye el acto *Ordinanti, & non exequenti*, que es lo mas seguro, *in leg. item eorum 6. §. si Decuriones, ff. quod cujuscumque Universitatis, cum, & is genere dicatur in nostro jure, qui per alium gerit; leg. si quis, §. ultim. de jurisdict.* y sus comprobantes, como lo que trae Mathien. *in leg. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 1. & 3.* de que los Privilegios estàn sujetos à revocacion, y mas en las cosas Beneficiales, que provienen *à jure positivo*, Selv. *de Benefic. 1. part. quæst. 4. num. 11.* Acuña *in cap. omnes 1. num. 2. dist. 22.* pero, como parece se ha dificultado indirectamente

de

de los procedimientos del Executor de la gracia de mi Parte, antes de referir lo demàs, acudo à fundar, que han sido legitimos, conformes à derecho, practica, y estilo.

71 Por las clausulas de las Bulas Apostolicas concedidas à mi Parte, no se encuentra que el Executor tuviesse necessidad de assumirse las partes de Juez, pues en todas las que refiere Rosa *de executor.part.1.cap.5.per tot.* Barbos.y Rubeo, ninguna se le ajusta, como mirando unas, y otras con reflexion, se puede venir en conocimiento de lo dicho: porque à lo mas q̃ se extienden à dezir,es,que el Executor de la gracia *in forma dignum*, lo es mixto, porque las letras contienen mixtura en quanto requieren la justificacion de lo narrado, como està dicho en el principio de esta segunda parte: y aunque pudiera valerme del argumento *à ratione*, que no es el menos eficaz en drecho, con la regla, *cessante causæ, & effectus causæ*; y con el motivo de aver dicho Rosa, que por esso era mixto el Executor de la gracia *in forma digum*, porque no era gracia hecha, *sed facienda*, à vista de quedar probado ser gracia hecha, pura, y perfecta, y con esto restar desvanecida la razon de Rosa: con todo esso, porque no se diga que huyo de la question, con el mismo Rosa he de fundar, que el Juez de mi Parte, en la execucion de la gracia pudo proceder como procediò.

72 A la manera que el Executor mero, *per accidens* se puede hazer mixto, como quando *adest legitimus contradictor, & possessor in Beneficio*, segun en el *cap.6. part.1. num.3.* lo dize Rosa, ibi: *Siquidem licet verum sit, quod Executor datus in litteris gratiosis, in gratiis factis à Papa, sit de sui natura merus* (que parece conduce à la razon del §. antecedente) *cum illi sit tantum commissa facti executio, puta in beneficialibus, ut ponat in possessionem provissum, attamen ex accidenti hic merus Executor poterit mixtus effici, cum adest legitimus contradictor, & possessor in Beneficio, tunc enim non vigore rescripti, & commissionis efficitur mixtus, sed per accidens.*

73 De la misma manera en el *num.11.* hablando del Executor *in forma dignum*, que le intitula mixto, dize, que *per accidens* se puede hazer mero, ibi: *Sic vice versa, licet Executor mixtus præsertim qui datur in litteris in forma dignum, non solum datus censeatur ad exequendum nudum ministerium, sed ad cognoscendum etiam*

etiam prævia causæ cognitione, an exequendum sit, nec ne, ex sui natura vocatur mixtus; per accidens enim potest esse, quod fiat merus, cum nullus sit oppositor, vel contradictor, etiamsi adsint clausulæ, illum talem efficientes.

74 Con estos supuestos, del mismo Rosa sacados, por ser el Autor mas amante de la citacion, entro à assentar de lleno, por conclusion cierta, que el Executor de la gracia de mi Parte, de mixto, quando lo fuera, se hizo mero, y que pudo proceder extrajudicialmente: Lo primero, porque la possession, en el dia 27. de Octubre del año 1723. en que empezò à conocer el Juez Apostolico desta gracia, estava vaca, pues à mi Parte se le diò en el dia 30. del mismo mes à las 11. horas de la mañana, y no ha constado hasta aora, que huviesse posseedor deste Beneficio antes que mi Parte; y quando la possession està vaca, es recibido de todos, que el Executor puede proceder extrajudicialmente. Amàs de lo fundado, lo dizen:

75 El señor Salgad. *de retent. Bull. part. 2. cap. 34. num. 96.* en terminos de gracia *in forma dignum*, ibi: *Comprobatur hæc doctrina ex traditis novissimè à Vivian. de jur. patron. 2. part. lib. 13. cap. 5. à num. 23. & 24. ubi dicit, quòd si possessio Beneficii est vacans, Executor non tenetur aliquem citare, nec assumere partes judicii, nisi compareat legitimus contradictor, & tunc dici legitimum contradictorem, præsentatum ante institutionem ad impediendam executionem gratiæ in forma dignum, & insit clausula (dummodo alteri non sit jus quæsitum.)*

76 Rosa *de executor. cap. 8. part. 1. num. 16.* con el señor Salgado, la Rota apud Mancened. *decis. 115. num. 1. 14. & 15.* apud Peunting. *decis. 118. num. 5.* apud Sarat. *decis. 7. num. 6. & part. 6. recent. decis. 71. num. 6.* apud Arguell. *decis. 15. num. 1.* & apud Eminentis. Otthobon. *decis. 58. num. 27.* apud Amat. Dunocet. 397. *num. 4. & part. 10. recent. decis. 34. num. 28. & 29.* tambien asienta la mesma conclusion, y dize, ibi: *Igitur conclusio sit, quod Executor non teneatur in forma judicii procedere, cum possessio est vacua, & potest tunc extrajudicialiter procedere licet gratiam sic, teneatur extrajudicialiter verificare.*

77 Consistiendo la fuerça de esta razon, en que entonces no se trata de cosa que requiera alta indagacion, si solo de que se verifique aver narrado verdad à la Sede Apostolica, por la clau-

claufula *fi præfes veritate nitantur*, que và embevida ; y el conocimiento de efta narrativa es extrajudicial, que no admite inftancia, el feñor Salgado *ubi proximè num.* 59. Burat. *decif.* 842. *num.*6. Ferrent.ad Burat.*in dict.decif.num.*10.Rot.apud Eminentif.Otthobon.*decif.*95. & 58.*num.*27. *in recent. part.*6. *decif.* 20. *num.*9. & *part.*7.*decif.*51.*num.*10. à que fe ajufta la difpoficion del derecho *in cap.concertationi, de appellat.in* 6. & ibi Canoniftæ Gonçales *glof.*9.*in annot.num.*15. pues las diligencias de la verificacion, fe encaminan à la colacion, y provifion del Beneficio, que de fu naturaleza es acto extrajudicial, Abbas *in cap.fin. de præfumpt.fub num.*13.

78 Y lo fegundo, porque amàs de eftar la poffefsion vacua, no avia, ni ay legitimo contradictor, que es la fegunda conclufion, que afirman los Autores, y con la que defienden, fer legitimos los procedimientos extrajudiciales del Executor, Rofa *dict.*1.*part.cap.*8.*num.*15. Butr.*in cap.fin.de præfumpt.num.*7. Abbas *in dict.cap. num.*1.*ufq.ad* 15. Felin.*in dict.cap.num.*26. Veroy.*conf.*13. *volum.*1. Flam.Parifien. *lib.* 11. *quæft.* 10. *num.* 15. Garcia *de Benefic.*6.*part.cap.*2.*à num.*107.& *feqq.* Flor. de Men. *pract.quæft. lib.*1. *quæft.*4. *num.*33. Vivian.*de jur.patron.lib.*13. 2. *part.cap.*5.*num.*18. *Ubi omnes concludunt, quod Executores refpectu executionis litterarum Apoftolicarum extrajudicialiter procedunt ad immifsionem provifi, quia fuapte natura funt meri Executores, & in eis non habet locum difpofitio, cap.ftatutum, de refcript.in* 6. ut latè Garcia *de Benefic. dict.*6.*part. cap.*2. *num.*106. Vivian.*ubi proxim. num.*19.

79 Eftos mifmos Autores, que abrazan entrambas partes, de fi ay contradictor legitimo, ò poffeedor del Beneficio, para que el Executor dexe de fer mero, y fe haga mixto, favorecen mas la prueva de mi intento ; porque mirados con reflexion, en ninguno fe encontrarà, que diga expreffamente, que el Juez de mi Parte tuvieffe obligacion de citar, ò hazer citar al dicho Carlos Sancho, ni à los demàs litigantes de la Curia: porque lo que refolutivamente afsientan, es, que fi ay poffeedor, indiftinctamente deve fer citado, y por la via Ordinaria convencido, como en el refcripto fe encuentre la claufula *amoto quolibet illicito detentore*; pero quando ay legitimo contradictor, no dizen que deve fer citado, fino que fi comparece, deve

oirle

oirle en la misma via executiva, hasta que legitime su persona, y despues que conozca no ser oposicion calumniosa, proceder en la via Ordinaria, suspendiendo la mision en possession, hasta que en difinitiva declare, si deve, ò no executarse la gracia, ò si se ha de remitir al Ordinario, ò à su Santidad.

80 Es terminante por todos el señor Salgad. *de retent. Bull. part.2.cap. 34. per tot. & præsertim num.*78. ibi: *Vel compareat legitimus contradictor. Num.*93. *Tamen si re integra ipse legitimus contradictor compareat. Num.*102. ibi: *Si autem iste legitimus contradictor, qui non possidet, compareat. Num.*105. *in med. Et quod quando adest possessor, vel alias legitimus contradictor, qui producunt suum titulum.* Lo mismo dixo Garcia *de Benefic. dict.part.6. cap.* 2.*num.*110. ibi: *Si verò adest intrusus, vel compareat contradictor legitimus.* De cuyo modo de dezir se infiere, deverse constituir diferencia de quando ay posseedor, à quando ay contradictor, porque aquel deve ser citado, y este solamente oìdo, si comparece, como lo assegura la voz *compareat*, tan repetida en todas las clausulas, que hazen al assumpto, y refiere el señor Salgado.

81 Quita toda duda el mismo señor Salg. *ubi proxim.num.* 176.& 183. donde canoniza la dicha diferencia, ibi: *Differunt tamen isti duo contradictores: quia intrusus, seu possessor, semper, & indinstinctè debet quæri per Executorem, & eum citare, & audire, alias executio erit nulla, & attentata.* Y al *num.*183. ibi: *At legitimus contradictor simplex absque possessioue, non impedit executiviam, nisi compareat re integra, etiam post decretum immissionis, dummodo missio ipsa actualis data non sit, nec exequuta, ut diximus suprà num.*93. *vers. Tamen si re integra; & à num.*77. *cum seqq. vers. Executores igitur gratiam; & à num.*87. *cum multis seqq. vers. Igitur ad cognoscendum; & à num.* 101. *vers. At, quando compareat, &c.* Conque se acaba de entender, hablava el señor Salgado, en los terminos que compareciesse el contradictor simple, y no de que fuesse citado.

82 Y como ofrecì fundar esta proposicion con el mismo Rosa, y lo dize tan literalmente como el señor Salgad. *dict.cap.* 8.*num.*52. me es precisso referir sus palabras, ibi: *Cum verò legitimus contradictor ipse ultro pro suo interesse comparet, certè, quod erit audiendus, hoc enim omnes admittunt. Hæc igitur est una differen-*

ren-

rentia inter legitimum contradictorem cum possessione, & eum, qui tamen est talis absque possessione, quia primus est citandus semper; secundus, si compareat ante. Siendo tan recibida esta conclusion, y diferiencia assentada, que apenas se encontrarà un Autor, que trate de causas Beneficiales, ù de profanas, en terminos adaptables à la mission en possession, de que habla la *ley fin. Cod. de edict. Divi Adrian. Tollen.* que no resuelva lo mismo; y la mayor parte, que no es menester edicto para lo que *sua putaverint interesse*, que es à lo mas que algunos se extendieron, aunque pocos, y no seguidos, por considerar, que semejante citacion, aunque fuesse personal, no impidiria lo executivo, por no dar titulo de contradictor legitimo al citado en dicha forma, Menoch. *de adipisc. possess. remed.* 4. *num.* 615. *&* 616. Cavaler. *decis.* 450. Seraphin. *decis.* 144. y con estos, y Ubert. *cap.* 8. *num.* 320. Rosa *ubi suprà num.* 60. y el señor Don Juan del Castillo *lib.* 3. *cap.* 24. *per tot. præcip. num.* 61. 62. *&* 63.

83 Por manera, que aunque el Juez Executor tuviera noticia del rescripto anterior de Sancho, no devia citarle para la justificacion de la narrativa de la gracia de Blesa; pues aunque la Rota en la decision *in Compostela Paroch.* 1. *Julii* 1650. *coram* Peutinger. *apud ipsum* 302. *num.* 8. resolviò, que el Executor devia citar al que tiene otra gracia, y de ella tiene cierta noticia: con todo esto, en la otra decision, que se pronunciò à *los* 20. de Mayo 1651. que trae el mesmo Peutinger. y es *la* 425. *num.* 5. fue revocada, ibi: *Quia obiectum procederet, si Joannes tunc dictam Parochialem possedisset, seque executioni opposuisset, quorum neutrum justificatur, ideoque nec illum citare, nec litteras in forma judicii justificare opus fuit.* Que es con lo que se satisfacen todas las dudas, que ocasionan los terminos generales que los Autores proponen, en razon de quando ay pleyto, y se saben los litigantes, ò contradictores; pues quando resuelven que se deven citar, es quando posseen, y no quando meramente se intitulan contradictores, y no comparecen, pues entonces bien claro està fundado, que no ay necessidad de citar, ni à los litigantes, ni al que tiene gracia, no justificada, ni executada, ò con possession, que son tambien los terminos de la *decis.* 327. *num.* 10. *y* 11. *part.* 11. *recent.*

84 Probado que fue conforme à drecho, lo practicado por

por el Executor de la gracia de mi Parte, poco queda que dezir, en credito de que fueron sus procedimientos tambien conformes à practica, y estilo; y para concluir este interlineal discurso, que se ha ofrecido, para satisfacer la ocurrida duda extrajudicial, y menos principal *ex quo*, la parte de Sancho, asserto contradictor, nada ha deducido en el assumpto, yà porque la Sala no conoce, ò porque no le hazia à su favor en cosa alguna: satisface por todos el Cardenal de Luca *part.1. in summ. de Benefic.* §.33. *num.*249. y mas propriamente al 250. ibi: *Et quando Executor est talis, quod cessante legitimo contradictore, merus potius, quam mixtus dicatur, nulla præscripta est forma super justificatione idoneitatis; sed etiam extrajudicialis notitia, vel informatio sufficit, nemine citato; juxta distinctionem, de qua infrà ad materiam executionis litterarum, ac legitimi contradictoris.* Que es la distincion que trae *discurs.*73.*num.*27. pues no aviendo dada forma sobre la dicha justificacion, y pudiendo proceder extrajudicialmente, quando no ay contradictor con possession, ò no comparece otro sin ella, mas bien se convence aver obrado bien el Executor de la gracia de mi Parte.

85 Sobre ser digno de notar, que estando justificada la narrativa de la gracia, aceleradamente deve ser executada, *ad text.in cap.si capitulo, ubi glossatores verb.Exequatur, de concess.Præbend.in 6.* Rot.*in Mediolanen. Prioratus* 14.*Februar.*1702. §.*Fundamentum,* coram Piton. y de manera, que estando regulado el arbitrio del Executor, por la disposicion del drecho, *text.in cap. si quando, de rescript. dict.cap.si capitulo, & Gloss. verb.Exequatur,* no puede retardar la execucion del rescripto justificado, Rot. coram Mohedan. *decis.*3. *ut lite pendente*, coram Gregor. *decis.* 221.*num.*1. *in Oxomen. Beneficii* 11.*Maii* 1703. §. *Fundamentum*, coram Eminentiss. Caprara, *& in Ortonen. Beneficii* 23. *Martii* 1708. §.*Arbitrium*, coram Scoto, parece que mas bien deve creerse, que el Executor procediò bien; pues à su sentencia, que en lo extrajudicial se cree, Mançaned. *decis.*155. *num.*3.*&* 4. con mayor razon, aviendo verificado la narrativa, *cum productione jurium in actis*, que nos assegura mas bien, el justificado modo de proceder, Ludoviss.*decis.*413.*num.*264.*&* 265. Abbas *in cap.accedens, num.*9.*vers.Ratio hujus, de accusat.* Egid.*decis.*303. Pariss.*cons.*49.*num.*31.*lib.*4. Otthobon. *decis.*154. Rot. *part.* 11.

re-

*recent.decis.59.num.*10.*&* 17.

86 Passando à lo demàs, que dexa la gracia de mi Parte sin el menor equilibrio, perfecta, y existente, no se puede obstar por parte de Sancho, que su rescripto careceria del vicio de obrepcion, y subrepcion, por lo tocante, al menos valor narrado de los frutos ciertos, que tiene el Beneficio; porque en el rescripto *si nulli, vel si neutri*, se remitiria el rigor de la regla de Chancilleria, *desumpta ex cap.*2.*de rescript.* como dize Loter. *lib.* 2. *quæst.*54. *num.*156. y que mi Parte avria narrado el mismo valor, con que quedaria subsanado el vicio, que aliàs le podria obstar.

87 Porque assentando que en la gracia *si nulli, vel si neutri*, tambien se deve hazer expressa mencion del valor cierto, Addent.*ad decis.*24.*part.*2.*divers.vers.Est verum quod fit mentio*, para que en alguna manera le escusàra al dicho Sancho la falsa expresion, era menester que se encontrasse en el rescripto la clausula *cum facultate augendi, regula non obstante*, como dize Loter. aunque no le aprovecharia, por no extenderse la mente de su Santidad *ultra tertiam partem veri valoris*, Seraphin. *decis.* 1393. *num.*4. Luca *de Benefic.discurs.*72.*num.*11. *& ad summum* extenderse el estilo de la Dataria à dispensar la narrativa del valor en la sexta parte, segun Luca *ubi proxim.& discurs.*90.*num.*31. y en la *summ.de Benefic.* §.20. *num.*157. *in fin.* Loter. *lib.*3. *quæst.* 20. *num.*65.*&* 104. Rosa *de executor.part.*1.*cap.*6.*num.*238. *& cap.*7. *num.*164. donde son de ver muchas decisiones de Rota.

88 Y porque el ser natural, y vezino desta Ciudad Sancho, arguye que tuvo noticia del valor de los frutos, y que el averlo callado se deve tener por malicia, como los Autores citados refieren, que le haze escrupulosa la salvedad, quando tuviera las dichas clausulas; por leerse en su rescripto sola la clausula *ut dictus Carolus etiam asserit*, que le hizo venir obligado à probar distinctamente el dicho valor, baxo el derecho de ser nula la gracia, conforme lo dize Rosa *de executor. part.*1. *cap.*5. *num.*13.*&* 14. ubi plur.quib.adde Zerol.*praxis Episcop.*§.*Valor*, *num.*4. Y el que mi Parte no huviesse expressado mas valor, no le puede aprovechar à Sancho; porque las dotrinas que se hallan escritas, en prueva de que la confession de una parte, escusa à la otra en lo tocante à la narrativa del valor de los frutos cier-

ciertos, hablan en los terminos de lo narrado por el antecessor, ù otro que anteriormente narrò el mismo valor, Rot. *part.* 18. *recent. decis.* 680. *&* 798: *per tot. & part.* 19. *decis.* 372. *per tot.* Francisc.de Angel.*lib.*2.*quæst.*51.

89 Y à mi Parte le sufraga. Primo, el ser forastero, no poder tener noticia de los frutos, por no residir en esta Ciudad, y concurrir à su favor las demàs circunstancias, que en el prudente arbitrio del Juez estàn reguladas, atendida la qualidad del hecho, con lo verosimil, ò inverosimil, segun la comun tradicion de Host.Butr.Card.Abbas, y otros *in dict.cap.super litteris, de rescript.* & plenè Fagnan. que distingue varios casos, à que assiste el Card.de Luc.*de Benefic.discurs.*35.*num.*7. ibi: *Tribus autem casibus excusabilis videtur Beneficii possessor tanquam non bene informatus circa malam expressionem, & cum quo præsupposito procedunt omnes authoritates, ac decisiones, quas desuper habemus: Primo, scilicet; ubi ipse Beneficiatus nunquam fuit præsens in loco Beneficii, cujus valorem tantum scire contingat ex relatione Procuratorum, & Agentium, ut contingit in Curialibus simplicia Beneficia possidentibus in diversis Diœcesibus.*

90 Y prosigue: *Secundo, ubi fuit quidem præsens in loco, sed non possedit Beneficium, neque administravit per integrum annum, vel solarem, & naturalem, vel legalem, regulandum scilicet ab integra perceptione fructuum, qui inæqualiter diversis annis, vel temporibus percipiantur. Et tertio, ubi fuit quidem in loco, atque possedit, & administravit per integrum annum prædictum, vel etiam per plures, sed in tempore calamitoso, & accidentali, puta, belli, vel pestis, &c.*

91 Lo segundo, aver narrado el mismo Sancho anteriormente el dicho valor, que mi Parte expressò, Luca *de Benefic. discurs.*90.*num.*21. *Tertio*, no aver probado Sancho cosa alguna del valor, como lo acredita no hazerse mencion en la sentencia de la Curia, sobre ser de su obligacion, y del Juez, ò mixto Executor, como està fundado, y averlo verificado mi Parte, *saltim* por la voz, y fama publica, que bastava, Gregor. *decis.*35. Durand. *decis.*38. Burat. & Addentes *decis.* 493. Rox. *decis.*337.*num.*2. Otthobon.*decis.*172.*num.*7. *& aliæ decis.recent. adduct.* à Luca *dict.discurs.*90.*num.*18. Y finalmente, tener mi Parte confirmado su rescripto, por la gracia *Perinde valere*, obtenida, y justificada, que acaba de destruir la gracia pretensa.

de Sancho, y de convalidar el vicio, que abusivamente, *& non propriæ*, por la confession contraria, se le podia obstar à mi Parte, Rosa *de executor. part. 1. cap. 6. num. 321. & seq.* pues no es otra cosa la gracia *perinde*, que una confirmacion de la gracia primera, que no podia subsistir, ò se temia seria impugnada, *ex defectu imputabili*, al que la impetrò: que aun por esso solo se concede para convalidar los vicios sobre que se expressa, y no se extiende à los que se omiten, Durand. *decis. 238. num. 22.* Seraphin. *decis. 1110.* citados por Rosa *ubi proxim. num. 327.*

92 Y assi, restando convencidas todas las dificultades, que podian obstar à la execucion de la gracia de mi Parte, y probado que fue digna de executarse por pura, y resoluble de la de Sancho, y aora en mas, por confirmada con el rescripto *perinde*, que acaba de consumir los atamos que pudieren quedar de la gracia de Sancho, parece que se darà por justificada la prueva de la intencion de esta segunda parte, y à Carlos Sancho por no contradictor legitimo, pues carece de titulo, como està fundado en varios lugares de este Alegato.

93 Y mas quando en la gracia de mi Parte se halla la clausula *Volumus anteferri*, que sobre los efectos admirables que produce, contra los que obtuvieron primer gracia, como con Egid. Bellam. *cons. 33. num. 20. in fin. vers. 3. Hoc probatur, ubi dicit, quod de posteriore facit priorem*, en que concuerdan Mart. *de claus. part. 1. claus. 212. in ultima impres.* Vivian. *de jur. patronat. lib. 13. cap. 8. num. 97. cum seqq.* Cochier. *ad preces primarias Imperatoris, sess. 5. §. 1. prope fin.* lo defiende Barbos. *de clausulis usufrequent. claus. 8. num. 1. & 2.* se extiende à inducir una especial reservacion, Monet. *de comut. ultim. volunt. cap. 11. num. 459. & 460.* Y si los Beneficios reservados se eximen de la primera instancia, *coram Ordinario*, que previno el Concil. Trident. *sess. 24. de reformat. cap. 20. causæ omnes*, como lo afirma el señor Salgad. *de reg. protect. 2. part. cap. 10. num. 57.* con la nota, *& hoc jure utimur, & cap. 34. num. 83.* con mayor fundamento se deve dezir procede en nuestro caso, en que el Beneficio, no solo es reservado expressamente, si que aun es afecto, y la afeccion, ser tan poderosa, que abraza la reservacion, Falcon. *de reservat. quæst. 4. Principali, effectu 1. num. 4. & effect. 6. num. 3.* Menoch. *cons. 83. num. 31. lib. 1.* Lancellot. *de attent. part. 2. cap. 20. num. 7.* Gonçal. *glos.*

glos.52.num.9. que aun por esso se quita con mas facilidad la reservacion, que la afeccion, Simonet.*de reservat.quæst.63.num.3.* & *quæst.64.num.8.* porque la inhibicion que resulta al Ordinario, y à qualquiera otro Juez, aunque tacita, por la afeccion, es mas fuerte, y eficaz, que la que nace de la reservacion, respeto de que la tacita inhibicion de la afeccion, sobreimporta à la expressa de la reservacion, Murg.*de Benefic. quæst.3. §.6. num.325.* & *326. ex cap. extravag. Ad Romani Pontificis providentiam, §.Romani, de Præbend.inter communis.*

PARTE TERCERA.

PRUEVASE, QUE LA POSSESSION DEL LICENciado Joseph Martinez Blesa es manutenible, no obstante la oposicion de Carlos Sancho.

94 LAs consideraciones de los dos medios antecedentes, aunque por lo proprietario, y respiciente al titulo de donde dimana la legitima possession que tiene mi Parte del Beneficio, se eximen del conocimiento de la Sala, por lo que tienen de assumpto Eclesiastico, con todo esso, *instructionis causa*, quando por el titulo se viene à conocer del acto possessorio, que se reputa profano, y temporal, extiendese, como por indirecto, la jurisdicion del Principe Secular, como todo lo dexò notado nuestro moderno Bas *Theatr. Jurisprud. part.1.cap.51.de juris firm.* & *contrafirm.num.*15. 16. 17. & 117. donde cita colectaneas enteras de DD. y tan graves, que nò dexa que citar.

95 Por este motivo, y el de averse mandado tomar el pleyto de comission Apostolica, que despues se tuvo presente en la relacion, ha parecido dexar fundado quanto podia hazer en el juizio de propriedad, para inferir mas bien lo consequente de la manutencion, y amparo, segun el consejo del Obispo Don Geronymo Roca, *select. disput. cap.77. num.fin.* que siguiò el consejo de D. Juan Bautista Spada *lib.3. cons.79. num.4.* Post. *de manuten.observ.43.num.1.* & *seq.* Rot.*decis.423. num.7. part.2. recent.* y esto, no porque sea necessario absolutamente en la materia Beneficial, porque hablan en diverso assumpto los Auto-

tores citados.

96 En los terminos de la contingencia, es cierto, que mi Parte tiene justificado lo necessario para ser manutenido: porque consta, que en virtud de letras Pontificias, legitimamente justificadas, se le confiriò el Beneficio, de que se trata, y subseguidamente tomò la possesion, segun los recaudos presentados, por cabeza del pleyto de amparo; pues no siendo otra cosa la manutencion, que *rem in eodem statu manentem tenere*, Gratian. *discept. forens.* y con muchos Thusc. *lit. M. conclus.* 78. toda la vez, que à la Sala le consta estàr mi Parte posseyendo, deve concederse la manutencion: porque siendo un juìzio sumarissimo, que no admite excepciones de alta indagacion, Ridolfin. *cap.* 12. *num.* 246. *& seq.* desde luego se sigue el decreto manutenible, como lo defendieron Altograd. *cons.* 97. *num.* 1. *lib.* 2. Urceol. *consult. forens. cap.* 46. *per tot.* Bocac. *de interdict. uti possidetis, per tot.* Menoch. *de retinen. remed. ultim. per tot.* y en tanta manera es privilegiado este remedio sumarissimo, que no se le puede obstar la excepcion de dolo, Bart. *in leg.* 3. §. *Causæ, ff. ad Carbonianum,* ni se admite por adversario, al que en continente dize, probarà de su drecho, Bart. *in leg.* 1. *ff. Quor. legator. leg. ille à quo* 14. §. *si de testamento, ff. ad Senat. Consult. Trebel.* Cancer. *lib.* 3. *Variar. cap.* 14. *num.* 44. *vers. Super isto interdicto,* Sanfelic. *decis.* 340. *lib.* 3. *& ibi Addentes per tot.* Siendo la razon, porque en estos Juìzios sumarissimos, en que solo se mira à la simple detentacion, no solo no se atiende, pero ni se puede tratar del titulo, tanto que sea in *prophanis*, como en las causas Beneficiales, Moedan. *decis.* 22. *de restit. spoliat.* Rota *divers. decis.* 195. *num.* 8. *part.* 2. y mas quando es contra un tercero, y no contra el Principe, Veral. *decis.* 66. *num.* 4. Gratian. *cap.* 310. *num.* 71. 72. *&* 73. pues como no produce perjuìzio irreparable, Menoch. *cons.* 317. *num.* 62. *lib.* 4. Ludovic. *decis. Lucens.* 3. *num.* 36. Marcill. *singul.* 555. ni aun por color se requiere el titulo entre dos privados, Contard. *de moment. posses. lim.* 2. *ratione mixturæ, num.* 28. *in fin.*

97 Por esto mismo dexò escrito Rosa *de executor. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 37. que para la manutencion, no es necessario justificar la possession con las letras, por bastar la suplicacion sola, segun que assi lo ha entendido siempre la Rota, como lo atesta

ta el miſmo Roſa, y concedido la manutencion *in Beneficialibus*, ſin la produccion, y juſtificacion del titulo, aunque ſe le oponga excepcion de *illius defectu, ſeu invaliditate*, Mariſcot.*variar.lib.*1.*cap.*10.*num.*12.Rota apud Otthobon.*deciſ.*212.*num.*8. *&* 9. Rota apud Celſ.*deciſ.*409.*num.*4. Durand. *deciſ.*407. *num.* 4. que dà la razon del por què, ibi: *Quod Rota nihilominus ſine juſtificatione tituli concedit manutentionem, cum ſolum in hoc judicio ſummariſsimo attendatur merum factum poſſeſsionis.* Y poſteriormente Celſo con la Rota *deciſ.*47. *num.*9. ibi.: *Nam manutentio dependet à poſſeſsione, & non à titulo.*

98 Examinado el pleylo de amparo, bien claro ſe vè, que mi Parte moſtrò eſtàr en poſſeſsion, quando en ſu pedimento de 3. de Noviembre pidiò à la Sala, que le amparaſſe; y teniendo, como tenia, producido el titulo de ſu poſſeſsion, junto con la colacion del Beneficio, aunque ſe huviera querido tratar de eſte, ò dudar de ſu legitimidad, parece no podria negarſe la manutencion, por lo que eſtà fundado; y aora menos, en viſta de que Carlos Sancho, que de contrario ſe opone, entonces no tenia poſſeſsion, pues ſupone que ſe le avia dado à los 6. de Deziembre del miſmo año 1723. con que ſe reconoce ſer poſterior, y por conſiguiente, de ninguna conſideracion para impedir, la que ſuplicò mi Parte ſe le concediera, Rota *part.*9.*recent. deciſ.*45.*per tot.* Gratian.*cap.*526. *num.*43. *& cap.*533. *num.* 40. *&* 704. *num.*2. Cavaler. *deciſ.*2. *num.* 1. *& deciſ.* 44. *num.* 5. Afflict.*deciſ.*324.*num.*8. Merlin. *deciſ.*9. *&* 14. pues en concurſo de dos poſſeſsiones, la primera ſe dize manutenible, y la ſegunda, ò poſterior, repelible, ſegun los Autores citados, quibus adde Durand.*deciſ.*330.*num.*3. Altograd. *conſ.* 74. *num.* 10. *lib.*2. Bich.*deciſ.*59.*per tot.* que dan la razon con Poſtio, de que la poſterior poſſeſsion ſe preſume clandeſtina.

99 Y en nueſtro caſo no ſe puede dudar, que padece el dicho, y otros defectos la de Sancho, porque ſobre lo que eſtà dicho de ſer poſterior, la obtuvo *lite pendente*, que baſta para que ſe diga atentada, y clandeſtina, Poſtio *de manut. obſerv.*48. *num.*10.*&* 11. Rota *recent.deciſ.*511.*num.*4.*part.*1. *& apud ipſum deciſ.*166.*num.*32. Lancellot.*de attent.lite pendent.limit.*2.*num.*58. fue poſſeſsion aprendida, en virtud de la proviſion del Ordinario, que eſtava inhibido, cuya inhibicion induxo nulidad,

ex

ex traditis *num.39.* y de un Beneficio afecto, y reservado, que la haze improba, y nula, Postio *observ.46.num.4.& 5.* con una colectanea de DD. y al *num.6.* otra de decisiones de Rota.

100 Con todo, que blasonasse de tener rescripto Apostolico, porque como està fundado en la primera, y segunda parte de este Alegato, aquel quedò nulo, por los defectos que estàn demostrados en dichas partes 1. y 2. y si alguna subsistencia se le huviera podido dar, con la mayor sutileza, aunque escrupulosa, quedava destruida, por el nuevo rescripto de mi Parte, que corroborò el antecedente primero en execucion, y por esta causa prelativo, como està fundado *ex cap. si pro te, de rescript. in 6.* y diferentes Autores, quibus adde Luca *de emphitheus. discurs. 1. num. fin.*

101 Y con mayor razon, quando la dicha gracia no le pudo dar titulo de legitimo contradictor, por ser gracia *dissimilis*, y no tan eficaz, Afflict. *decis.218.* Argel. *de legitimo contradict. quæst.3. art.5. num.131. & 184.* pues asi como no se le pudo dar titulo de legitimo contradictor, para impedir lo sumarissimo, y executivo del juizio, Rosa *part.1. cap.8. num.70.* y deviò ser valido, y presentarle, para impedir la immission, Rota *decis.455. num.61. decis. 558. in fin. & 677. num. 7.* apud Bich. *decis.385. num.39. & 40. part.19. & part.17. decis.60. num.9.* de la misma suerte no pudo impugnar, ni puede impedir la manutencion, por ser èsta menos que la immission, como de la difinicion resulta.

102 Y finalmente no se puede negar, que siendo legitimos los procedimientos del Executor de la gracia de mi Parte, se le atribuyò à èste, la real, verdadera, y actual possession, yà por la presumpcion que està por favor del Executor, como porque la Rota, que tiene en esto el superior conocimiento, siempre assiste, y manutiene al provisto primero por el Executor, si no consta dilucidamente, y con tanta claridad, que fue nula, que por ningun camino se pueda tergiversar, y zelar, Rota *part.14. recent. decis.67. num.22. & part.12. decis.407. num. 8.* Rota *decis.174. num.3. part.11.* donde se defiende la fuerte presumpcion, que haze à favor del Executor, y de averse portado segun derecho. Y como nunca podrà probar Sancho, que fuessen nulos los procedimientos del Juez de mi Parte, y que

que la nulidad ſea notoria, que es à lo que ſe extienden las conſideraciones de los Eſcritores, en la limitacion: de aqui ſe viene à concluir, que la poſſeſsion de mi Parte, por primera, titulada, y juſta, deve ſer manutenida; y la de Sancho, por poſterior, clandeſtina, no titulada, *vel diſsimilis*, injuſta, y atentada, deve ſer deſpreciada.

PARTE QUARTA.

PRUEVASE, QUE EL PLEYTO DE COMISSION deve ſer reſtituido al Juez Comiſſario de mi Parte, por no contener coſa alguna que induzga la retencion.

103 EL ſeñor Salgad. *de retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 9. *per tot.* explicando la *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *recopil.* pondera los demàs caſos, en que concurre la meſma razon, que en los ſeis, que la dicha ley previene; y como no ſe oponen las Bulas Pontificias de mi Parte al Patronato Real, no contienen vicio de obrepcion, ò ſubrepcion: hablan en Beneficio de parentela, à cuyo obtento ſe admiten los no naturales, y eſtrangeros, y por fin carece eſta gracia Apoſtolica de contradictor legitimo: parece que no es digno de immorar en largo diſcurſo, para concluir, por la reſtitucion de las Bulas, y el pleyto; al Comiſſario que conociò de ellas.

104 Porque los motivos que ſe tuvieron para la aprehenſion, fueron inſubſiſtentes, è imaginarios, reſpeto de que teniendo mi Parte la aſsiſtencia de Juez Ecleſiaſtico, y Delegado Apoſtolico, no ay implicancia la menor, en que al miſmo tiempo pidieſſe la aſsiſtencia de la Real Audiencia en el amparo, por la correſpondencia que deven guardarſe, y ſe guardan entrambas Juriſdiciones, como los dos Aſtros ſuperiores, de que habla el *cap. ſolite, de majorit. & obedient.* ubi commun. Canoniſtæ, & Caſiodor. *variar. epiſt.* 3. y el aver dicho, que eſtando pendiente el conocimiento de amparo, no ſe avria podido paſſar à las demàs diligencias reſpicientes al fin de la gracia; es conocido, que fue pervirtiendo las inſtancias, con ſupoſicion de que Carlos Sancho avria ſuſcitado el amparo; pero como no fue aſsi, queda en la cenſura de la Real Sala

el

el merito de dicho ſupueſto.

105. El otro motivo fue, que la gracia de mi Parte ſeria obrepticia, ò ſubrepticia; y como eſtà viſto, que no es tal, ſe convence deſeſtimable aquel, como tambien el afectado perjuìzio de Sancho, pueſto que eſtà probado ſu ningun drecho. Y porque Patrono, que mueſtre ſu poſſeſsion de preſentar, ni otro intereſado, con juſtificacion del titulo, no es comparecido, y la retencion ſe induxo para impedir la execucion de las letras Apoſtolicas, y no para reponer lo hecho por el Executor, *quia deficit ſubiectum habile*; y no acoſtumbra, ni puede el Tribunal del Principe reponer lo obrado en virtud de las letras Apoſtolicas, por ſer coſa eſpiritual, como todo lo dixo el ſeñor Salgad. *de retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 10. *per tot. & præcipuè num.* 15. *&* 16. 33. *&* 37. *&* 77. con que ſe reconoce no tratarſe de la retencion, por faltar la cauſa, y averſe hecho la aprenſion, para impedir à mi Parte el fruto de ſu conocida juſticia: concluyeſe, que deve reſtituirſe el pleyto de comiſsion al Executor.

Por todo lo qual eſpera mi Parte ſe declararà à ſu favor la manutencion, y reſtitucion de las Bulas, ſobre que conoce directamente la Sala, teniendo para ello, por juſto, y legitimo el titulo Apoſtolico, que motivò la poſſeſsion que ſe diſputa, ſegun lo ſiento, ſalvando en todo la cenſura de tan docto, è Iluſtre Senado. Valencia, y Junio 21. de 1724.

El Doct. Vicente Ignacio Tormos, y Ferrando de Cordova.